

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.
BOLETÍN N° 2.361-23.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Rodolfo Stange; la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora Adriana Delpiano; los asesores del Ministerio del Interior, señores Eduardo Pérez y Rodrigo Cabello, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Francisco Leiva y Manuel Brito.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, 6º, 17, 18, 21, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 61, 62, 1º transitorio y 4º transitorio.

2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las signadas con los números 4, 9, 10, 11, 16, 17, 27, 29, 48, 53, 66, 69, 73, 75, 83, 84, 90, 96, 97, 98, 99, 100, 103 y 104.

3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las identificadas con los números 5, 7, 19, 40, 42, 49, 51, 57 y 101.

4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 1, 2, 3, 6, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35,

36, 36 bis, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87, 88, 91, 93, 94, 95, 95 bis y 102.

5. Indicaciones declaradas inadmisibles: las contenidas en los números 89 y 92.

6. Indicaciones retiradas: las de los números 50, 52, 54, 55, 63, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 76 y 77.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace constar, al igual que en el primer informe, que los artículos 34, 38 y 55, inciso segundo, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional toda vez que inciden en materias reservadas por la Constitución Política a leyes de esa categoría, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Fundamental (establecen nuevas atribuciones para los Tribunales de Justicia), en relación con el artículo 63, inciso segundo, de ese Texto Fundamental.

- - -

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

Artículo 2º

Esta norma aprobada en general dispone que dado el carácter singular de la explotación económica de los juegos de azar, y teniendo en cuenta razones de orden público y seguridad nacional, corresponde al Estado determinar los requisitos y condiciones bajo las cuales se pueden realizar los juegos de azar, su autorización y fiscalización.

Agrega en su inciso segundo que corresponde a la instancia administrativa autorizar o denegar el funcionamiento de un casino de juegos.

En relación con este precepto se formularon tres indicaciones.

La primera, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone eliminar su primera parte (la referencia al carácter excepcional de esta actividad y las razones de orden público y de seguridad nacional que autorizan su regulación).

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Sabag. Tuvo presente la Comisión, al adoptar este acuerdo, que si bien la norma que se propone suprimir tiene un contenido declarativo, su incorporación al proyecto se justifica en razón del carácter excepcional que tiene la determinación del Estado de autorizar juegos de azar.

Asimismo, y con la misma unanimidad, se acordó trasladar la primera parte de la disposición aprobada en general al final del inciso primero de este artículo.

Enseguida, la Comisión consideró la indicación Nº 2, del Honorable Senador señor Stange, por lo que se suprime el inciso segundo, ya descrito.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Sabag, rechazó esta indicación con el fin de no dejar exenta de regulación esta actividad.

A continuación, la Comisión se ocupó de la indicación Nº 3, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que sustituye en el inciso segundo de este artículo la expresión “instancia administrativa” por “Superintendente de Casinos de Juego”.

Durante el análisis de esta proposición se tuvo en cuenta que la autorización o denegación del funcionamiento de un casino de juego corresponde a una decisión en la que intervienen dos órganos (Consejo Resolutivo -según lo dispone el artículo 25- y la Superintendencia), motivo por el cual no se justifica hacer el cambio de referencia. **Se pronunciaron por el rechazo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Sabag.**

Artículo 3º

La norma aprobada en general establece en diez letras la definición de qué ha de entenderse por juegos de azar (letra a)); catálogo de juegos (letra b)); casino de juego (letra c)); permiso de operación (letra d)); licencia de explotación de juegos de azar (letra e)); servicios anexos (letra f)); operadora o sociedad operadora (letra g)); sala de juego (letra h)); autoridad fiscalizadora (letra i)) y, finalmente, registro de homologación (letra j)).

Respecto de este precepto se formularon las indicaciones N°s. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza en la letra b) (norma que define el catálogo de juego) la referencia que en este precepto se hace a la autoridad fiscalizadora por otra a la "Superintendencia".

Esta indicación contó con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag.

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Stange incorpora a las "naves mercantes de turismo" entre los establecimientos en que se pueden desarrollar juegos de azar. (letra c) que define los términos "casino de juego).

La Comisión aprobó esta indicación enmendada, en el sentido de hacer una referencia en este acápite al artículo 63 del proyecto, norma que regula el funcionamiento de juegos de azar en naves mercantes mayores. Concurrieron a este acuerdo, los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag.

- - -

Enseguida, la Comisión consideró la indicación N° 6, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que intercala una letra d), nueva, por la que incorpora a este artículo el concepto de "proyecto integrado de operación", entendiendo por tal aquél en que junto con el funcionamiento de un casino de juegos considera, aunque no sea en forma contigua, la instalación de servicios adicionales de alto interés turístico (la norma indica, a modo de ejemplo, hoteles, salas de teatro, cine y estacionamientos).

Agrega en su inciso segundo, que forman parte de este proyecto integrado los servicios adicionales que la operadora se compromete a financiar mientras dure su permiso.

Durante el análisis de esta indicación los representantes del Ejecutivo manifestaron que ella permite crear un mecanismo para que los operadores de casinos de juego financien actividades que no están contiguas a estos establecimientos. Agregaron que por esta vía una empresa que pretende adjudicarse un permiso de operación podría ofrecer financiar otras obras o actividades presentes en la comuna, con tal de hacerse de la opción de operar un casino.

El Honorable Senador señor Sabag expresó que compartía la idea contenida en la indicación del Honorable Senador señor Viera-Gallo, pues abre la posibilidad de vincular la operación de un casino de juegos con otras actividades, por ejemplo culturales, que son importantes para una ciudad.

Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ríos, quienes prefirieron no innovar y mantener la idea de la asociatividad entre el casino y sus servicios anexos o inherentes. Votó por su aprobación el Honorable Senador señor Sabag.

A continuación, la Comisión consideró la indicación N° 7, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que reemplaza en la letra d) de este precepto, letra que define qué se entiende por permiso de operación, la frase “la autoridad encargada por esta ley” por la denominación “Superintendencia”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag acogió esta indicación. (Esta letra pasará a ser letra e), según se expresa más adelante).

Enseguida, la Comisión analizó la indicación N° 8, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que recae en la letra e) del artículo 2°. Esta letra describe la licencia de explotación de juegos de azar -en lo que interesa a este informe- como el permiso que otorga la autoridad competente. La indicación propone eliminar la frase subrayada.

Sometida a votación esta indicación fue rechazada con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

Seguidamente, la indicación N° 9, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone reubicar la letra f) del artículo 2° (norma que define a los servicios anexos) como nueva letra d).

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag aprobó esta indicación pues estimó que la nueva ubicación de esta letra tiene una continuidad lógica con las materias de que trata este precepto.

A continuación, la Comisión se ocupó de la indicación N° 10, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, que

hace una adecuación de mera forma en la letra i) (disposición que define a la autoridad fiscalizadora) reemplazando las expresiones “, en adelante” por la conjunción disyuntiva “o”.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag.

Artículo 4º

Con este precepto se inicia el Título II de este proyecto, acápite que se refiere a los juegos, apuestas y servicios anexos.

El artículo 4º señala que sólo se podrán desarrollar en una casino los juegos incorporados en el catálogo de juegos elaborado por la autoridad fiscalizadora. Define, también, los criterios para confeccionar dicho inventario y los elementos que se considerarán para cada categoría de juegos (denominación de los juegos y sus modalidades, reglas, condiciones y prohibiciones necesarias para su práctica).

En relación con esta norma, el Honorable Senador señor Viera-Gallo formuló la indicación Nº 11, que incorpora una nueva letra d) a este artículo, mediante la cual se adiciona un criterio nuevo para la formación del catálogo, cual es el desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag.

Artículo 5º

Prescribe que los operadores de casinos sólo pueden desarrollar los juegos de azar que estén permitidos y siempre que cuenten con la licencia respectiva.

El inciso segundo prohíbe al operador transferir, arrendar, ceder o entregar la explotación de una licencia de juegos de azar a un tercero.

El inciso tercero prescribe que los juegos de azar sólo se podrán desarrollar en los casinos de juegos autorizados.

Respecto de este inciso, S.E. el Presidente de la República formuló la indicación N° 12, con el fin de indicar que los juegos de azar se puedan “desarrollar” tanto de manera presencial como en línea.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag, quienes estuvieron por instituir precisamente lo contrario, esto es, prohibir los juegos de azar en línea en los casinos para lo cual, conforme lo autoriza el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, incorporaron en este inciso tercero una norma que declara que en ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos en línea.

Enseguida, el inciso cuarto prescribe que los casinos de juego deberán desarrollar las categorías de ruletas, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. Agrega que el permiso de operación establecerá, en cada categoría, los tipos de juego que se pueden desarrollar, así como el número mínimo de mesas de juego y máquinas.

Respecto de este inciso, el Honorable Senador señor Stange formuló la indicación N° 13, que lo sustituye por otro que hace simplemente facultativo y no obligatorio que los casinos de juego desarrollen las categorías ya indicadas. Además, no impone el deber de que el permiso de operación señale el número mínimo de juego y máquinas.

Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag.

Artículo 7°

Establece, en su inciso primero, que las apuestas se realizarán mediante fichas u otros mecanismos autorizados que representen monedas de curso legal en Chile. En seguida, prohíbe al operador otorgar crédito a los jugadores.

En relación con este inciso el Honorable Senador señor Viera-Gallo propuso, mediante la indicación N° 14 del Boletín, sustituirlo por otro que sólo difiere del aprobado en general en que permite realizar apuestas utilizando mecanismos electrónicos.

Durante el debate de esta norma se tuvo en vista que las apuestas se deben hacer con fichas y nunca con monedas o billetes o instrumentos que representen medios de pago, **razón por la que la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables**

Senadores señora Frei y señores Coloma y Ríos rechazó esta indicación. El Honorable Senador señor Sabag votó por su aprobación.

El inciso segundo señala que las apuestas o serán limitadas en su monto o no tendrán límite. Indica, además, que los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas. Finalmente, desconoce valor a las apuestas bajo palabra o a las asociaciones de dos o más jugadores para sobrepasar el límite máximo establecido.

Respecto de este inciso, el Honorable Senador señor Viera-Gallo formuló la indicación signada con el número 15 del Boletín por la que propone reemplazar la disposición inicial de este inciso por otra que entrega al reglamento la definición de los límites de las apuestas. **Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag. Se pronunció a favor de ella el Honorable Senador señor Ominami.**

El inciso tercero establece que los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas de juego y de las recaudaciones que por concepto de apuestas, reciban. Agrega que un reglamento determinará el mecanismo de registro a que deberán ajustarse los operadores para llevar un control de los ingresos y egresos que obtengan por cada día de funcionamiento.

En relación con este inciso, el Honorable Senador señor Viera-Gallo formuló la indicación número 16 que consigna este inciso como nuevo inciso segundo del artículo 8º, **proposición que fue aprobada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ríos y Sabag.**

Artículo 9º

Establece, en seis letras, las personas que no pueden ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas: (menores de edad (letra a)); los privados de razón (letra b)); las personas que están ebrias o bajo la influencia de las drogas (letra c)); las que porten armas -exceptuados los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, en el cumplimiento de sus funciones- (letra d)); las que generen desorden, alteren el desarrollo de los juegos o cometan irregularidades (letra e)); y los que no puedan acreditar su identidad (letra f)).

El inciso segundo impone a los operadores de los casinos y al personal encargado del ingreso a éstos velar por el cumplimiento de estas prohibiciones.

El inciso tercero deniega otro tipo de prohibiciones de admisión distintas a las señaladas precedentemente.

Respecto de esta disposición se formularon las indicaciones N°s. 17, 18, 19 y 20 del Boletín.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Stange, recae en la letra d) y propone reemplazar la frase “en cumplimiento de sus funciones” por la de “de conformidad con la legislación y reglamentación respectiva”.

Esta indicación fue acogida con los votos favorables de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

La indicación N° 18, también del Honorable Senador señor Stange, se refiere a la letra f) y sugiere agregar, a continuación de la palabra “requeridos” las expresiones “por la autoridad”, con el fin de precisar que la acreditación de la identidad sólo sea requerida por quien tiene potestad para ello.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señor Boeninger. Se pronunció a favor de ella el Honorable Senador señor Coloma. El voto de mayoría adujo como razón del rechazo que no sólo quien está investido de autoridad (que es un concepto ligado al orden público) puede requerir información de identidad, sino cualquier empleado o superior del casino, con el fin de hacer cumplir las normas sobre ingreso a él.

La indicación N° 19, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, agrega una letra g), nueva, a este artículo, mediante la cual también se prohíbe a los interdictos por disipación registrados en la Superintendencia ingresar a los casinos.

Esta proposición contó con la aprobación unánime de la Comisión, que lo fueron los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma, con una redacción distinta, incorporada en la letra b) de este artículo, a sugerencia del Honorable Senador señor Boeninger.

Finalmente, la indicación N° 20, del Honorable Senador señor Stange, elimina en el inciso final de este artículo el adverbio “no” que antecede a la palabra podrán, con el fin de que los operadores de casinos puedan establecer otras prohibiciones de ingreso no consideradas en la ley.

La propuesta de esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma, quienes optaron por no innovar en esta materia, dejando a firme la enunciación de categorías de personas impedidas de ingresar a los casinos de juego.

Artículo 10

Esta norma del proyecto aprobado en general señala qué personas no pueden efectuar apuestas en los casinos de juegos (personal de la Superintendencia funcionarios públicos que tengan a su cargo la custodia de fondos; y las personas que ejerzan por mandato o encargo de la Superintendencia, labores de fiscalización en los casinos de juego).

El inciso segundo impone idéntico impedimento a toda persona que realice labores de control en un casino de juegos mientras dure su cometido.

El inciso tercero sanciona con la suspensión de sus funciones fiscalizadoras la infracción del precepto anterior y, el inciso cuarto y final, prevé que lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15. (El artículo 15, según se verá, prohíbe realizar apuestas al personal del casino, accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora).

En la indicación N° 21, el Honorable Senador señor Viera-Gallo reemplaza el inciso segundo por otro que impone la prohibición de efectuar apuestas, referida al casino de juegos al que estén vinculados, al personal de éste; a los accionistas, directores o gerentes de su sociedad operadora y a los que administren sus servicios anexos o lo fiscalicen.

La Comisión optó por mantener la norma del texto aprobado en general y, en consecuencia, rechazó esta indicación con la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma.

La indicación N° 22, del mismo autor de la precedente, suprime en el inciso final la referencia al artículo 15, en correspondencia con la indicación N° 21, y también **fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma.**

Artículo 11

Expresa que un reglamento determinará los servicios anexos que se pueden entregar en un casino de juegos, y aquellos que se deben prestar obligatoriamente. (Inciso primero).

El inciso segundo faculta al operador para contratar con terceros la prestación de servicios anexos previa autorización de la Superintendencia.

Mediante la indicación N° 23, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, se intercala un inciso segundo, nuevo, en el que se precisa que cuando se presente un proyecto integrado de operación, en las cláusulas del permiso se establecerá la forma cómo se relacionará el casino de juegos con los servicios anexos y adicionales.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma, en correspondencia con el acuerdo adoptado respecto de la indicación N° 6, que desestimó incorporar a la iniciativa la definición de “proyecto integrado de operación”.

Artículo 12

Este precepto con que se inicia el Título III, “Establecimientos y el Personal”, establece, en su inciso primero, que un casino de juego sólo puede funcionar en los establecimientos autorizados en el permiso de operación y que en ellos sólo se podrán explotar los juegos y servicios anexos permitidos.

Respecto de este inciso se formularon las indicaciones N°s. 24 y 25 del Boletín.

La indicación N° 24, del Honorable Senador señor Stange, incorpora a las naves entre los establecimientos en que se pueden establecer casinos de juego.

Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma, habida consideración del acuerdo adoptado respecto del artículo 63 que contiene la normativa sobre la regulación del juego en naves mercantes.

La indicación N° 25, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime la frase final del inciso primero que sólo permite la explotación de los juegos y servicios anexos señalados en el permiso.

Como quiera que el criterio que inspira el proyecto es regular la actividad del casino en el permiso de operación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión optó por rechazar esta indicación. Se pronunciaron en ese sentido, los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma.

El inciso segundo del artículo 12 dispone que se ubicarán, dentro del establecimiento, separadamente, los juegos de azar y los servicios anexos. Agrega que ellos deberán cumplir con las normas legales y reglamentarias aplicables a estas actividades.

La indicación N° 26, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime la obligación de mantener en lugares separados los juegos de azar y los servicios anexos.

Esta indicación fue rechazada con el mismo quórum que la precedente.

Finalmente, el inciso tercero faculta a la Superintendencia de Casinos para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, los reglamentos y permisos de operación.

La indicación N° 27, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone trasladar el contenido de esta norma, con distinta redacción según se dirá en la indicación N° 29, al inciso primero del artículo 14, y fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero.

Artículo 13

Este artículo aprobado en general preceptúa que la sociedad operadora de un casino deberá ser propietaria, arrendataria o comodataria del establecimiento donde funciona éste y que en el caso de arrendamiento o comodato, el respectivo contrato durará igual número de años por el que se otorgó el permiso de operación.

Estos contratos se otorgarán por escritura pública y se subinscribirán al margen de la inscripción de dominio del bien raíz de que se trate.

La indicación N° 28, del Honorable Senador señor Stange, agrega que la inscripción se hará también en el "Registro de Matrícula de Naves Mayores". **Esta indicación fue rechazada con los**

votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero, toda vez que, según se examinará con ocasión del debate recaído en el artículo 63, esta iniciativa de ley no prevé la instalación de casinos de juego como establecimientos formales en las naves mercantes. Antes bien, sólo autoriza la práctica de juegos de azar.

Artículo 14

Establece que la Superintendencia realizará, sin previo aviso, inspecciones periódicas a los establecimientos donde funcionan los casinos. Agrega que los operadores deberán otorgar facilidades para efectuar dicha inspección. (Inciso primero).

En el inciso segundo, dispone que la Superintendencia puede destacar, dentro del horario de funcionamiento de los casinos, personal de su dependencia para controlar su funcionamiento y, en su inciso tercero, declara que estas facultades fiscalizadoras no impiden los controles que deben realizar otros organismos.

Respecto de esta norma, el Honorable Senador señor Viera-Gallo formuló la indicación N° 29, que reemplaza el inciso primero por otro que entrega a la Superintendencia el control del cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Agrega que el ente fiscalizador podrá realizar revisiones periódicas y sin previo aviso a los operadores, los que deberán otorgar todas las facilidades necesarias a dicho efecto.

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero.

Artículo 15

Prohíbe al personal del casino de juego, a los accionistas, directores, gerentes de estos establecimientos y a quienes administren servicios anexos efectuar apuestas en los juegos de azar que se desarrollan en estos establecimientos.

La infracción a esta norma será castigada de conformidad a los preceptos del Título VI que regula las sanciones que se imponen a los infractores de esta ley.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo propone, mediante la indicación N° 30 del Boletín, la eliminación de este artículo.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma, en armonía con lo actuado respecto de la indicación N° 21, que responde al mismo criterio que ésta y que fue desestimada, dio por rechazada la indicación en análisis.

Artículo 16

Establece que sólo podrán funcionar hasta quince casinos de juego en el país, los que se distribuirán uno por región y el resto nacionalmente, con la sola excepción de la Región Metropolitana, en que los prohíbe.

Respecto de esta norma, se formularon las indicaciones N°s. 31 a 37 del Boletín de Indicaciones.

La indicación N° 31, del Honorable Senador señor Cantero y la N° 32, del Honorable Senador señor Horvath, reemplazan esta norma por otra que permite el funcionamiento de hasta 24 casinos de juego en el país, asignando 2 por región, con exclusión de la Región Metropolitana.

La indicación N° 33, del Honorable Senador señor Cariola y 34, del Honorable Senador señor Valdés, sustituyen este precepto por otro que aumenta a 25 el número de casinos que pueden funcionar en el país. Se distribuirán uno por región y el resto a nivel nacional. Agrega que excepcionalmente se podrán autorizar más de tres casinos en una misma región y que, en ningún caso se autorizará un casino en la Región Metropolitana.

La indicación N° 35, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza esta norma por otra que permite funcionar dos casinos por región, con excepción de la Región Metropolitana.

La indicación N° 36, del Honorable Senador señor Stange permite la instalación de todos los casinos que cumplan los requisitos y condiciones que establece la ley, con la sola excepción de la Región Metropolitana.

La indicación N° 36 bis, del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, suprime en el artículo 16 aprobado en general, la frase “con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso.”.

Finalmente, la indicación N° 37, del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, agrega un inciso segundo a este artículo 16 que dispone que en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena sólo

podrá funcionar un casino de juegos que se ubicará en la comuna de Natales.

Las indicaciones N^{os}. 31 a 36, básicamente en lo que respecta al número de casinos que podrán funcionar en el país, dieron lugar a un extenso debate, imponiéndose en una primera instancia el criterio de limitar a 24 el número de casinos que podrán funcionar en el país, con lo cual se hizo lugar, en parte, a las indicaciones Nos. 31 y 32. Se analizó, además, el número de casinos que podrían instalarse en cada región, confirmándose la propuesta original de que exista a lo menos un casino por cada región y el resto, hasta completar 24 distribuidos por región. Finalmente, en el primer acuerdo que la Comisión adoptó respecto de este precepto, se mantuvo la prohibición de establecer casinos de juego en la Región Metropolitana.

De la forma dicha, se aprobaron subsumidas en una redacción distinta para este artículo 16, además de las indicaciones 31 y 32, mencionadas, las signadas con los números 33, 34 y 35.

Se pronunciaron a favor de dichas indicaciones los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Cantero. Lo hicieron en contra los Honorables Senadores señores Coloma y Ominami.

Reabierto el debate conforme lo autoriza el artículo 125 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acogió una propuesta de los Honorables Senadores señores Ominami y Sabag de reducir a 18 el número de casinos que podrán funcionar en el país, quedando en lo demás a firme la disposición que asegura la instalación de un casino por región, para distribuir el resto a nivel nacional, y la prohibición de instalar casinos en la Región Metropolitana.

Se pronunciaron en la forma descrita los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ominami y Sabag, dándose esta vez por rechazadas, con este mismo quórum las señaladas indicaciones 31 a 35 y las indicaciones 36, 36 bis y 37, por ser incompatibles con el criterio acordado.

Artículo 19

Define el procedimiento y los períodos a los que se deberán someter la solicitud de permisos de operación o sus renovaciones.

En lo que interesa a este informe, la letra b) de esta disposición establece que las solicitudes de renovación de permisos de

operación deben anunciarse entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente. En su segunda oración prescribe que en este mismo período se deberán anunciar las solicitudes de sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego dentro de una distancia vial de 100 kilómetros del lugar de emplazamiento del casino actual.

La indicación N° 38, del Honorable Senador señor Cantero, suprime la segunda oración ya descrita, y fue rechazada pues, se estimó que su eliminación facilitaría la concentración de casinos en un determinado lugar. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Boeninger, Coloma y Ominami. Por acogerla estuvieron los Honorables Senadores señora Frei y señor Cantero.

La indicación N° 39, del Honorable Senador señor Horvath reemplaza la distancia vial de 100 kilómetros ya indicada, por 50 kilómetros, y también **fue rechazada por la misma razón que la precedente con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma.**

Finalmente, mediante la indicación N° 40, el Honorable Senador señor Ríos propone agregar en el inciso final de este precepto que establece que estos anuncios de solicitud de permiso de operación o de renovación se publicarán en “un diario de circulación nacional” la frase “y otro de circulación en la región solicitada”, indicación que **fue acogida con enmiendas de redacción por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma.**

Artículo 20

Prescribe que dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de los plazos para anunciar las solicitudes de permisos o renovación de los mismos, las sociedades formalizarán sus solicitudes ante la Superintendencia. Agrega en once letras los antecedentes que acompañarán a esta petición.

En lo pertinente a las indicaciones formuladas, la letra b) de este precepto establece que se deberá acompañar el proyecto o plan de operación del casino que contendrá las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas y las complementarias que se consideren.

Respecto de esta letra se formularon las indicaciones N°s. 41, 42 y 43 del Boletín.

La indicación N° 41, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, elimina en esta letra las expresiones “proyecto o”.

La indicación N° 42, de S.E. el Presidente de la República, agrega a continuación de la palabra “proyecto”, la segunda vez que se menciona, el sustantivo “integral”.

La indicación N° 43, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora a esta letra un inciso o párrafo segundo, nuevo, que preceptúa que en el caso de un proyecto integrado de operación el plan deberá específicamente determinar los servicios anexos y adicionales que éste considere.

En relación con estas tres indicaciones, la Comisión adoptó el acuerdo de acoger la N° 42, y por consecuencia rechazar la N° 41. Desestimó, además, la N° 43 habida consideración del criterio que fijó como norma general en el debate de este proyecto, exteriorizado con ocasión del examen de la indicación N° 6, de desechar la idea de considerar el proyecto integrado en la forma como lo proponía dicha indicación.

Con todo, al acoger la indicación N° 42, el Ejecutivo hizo presente -y la Comisión lo aceptó- que la voz “integral” que dicha indicación propone debe ubicarse a continuación de la palabra proyecto la primera vez que aparece y no la segunda, como está escrito en la indicación.

La indicación N° 41 se rechazó con los votos en contra de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma, en tanto que las dos restantes -indicaciones N°s. 42 y 43- fueron aprobada la primera y rechazada la segunda, con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

La indicación N° 44, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime las palabras “del proyecto” escritas al final del primer párrafo de la letra c) de este artículo (dispone que se deberá acompañar a la solicitud un informe económico que comprenderá un estudio presupuestario, los flujos financieros, la rentabilidad proyectada y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto).

Esta indicación fue desestimada por la unanimidad de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Artículo 22

Prescribe que la Superintendencia deberá solicitar al gobierno regional y municipalidad respectivos su parecer acerca de la solicitud de instalación de un casino dentro del territorio que administran. También se pedirá informe al Servicio Nacional de Turismo y al Ministerio del Interior.

Agrega, en su inciso segundo, que la Superintendencia podrá pedir informes de cualquier órgano de la Administración del Estado acerca de su opinión técnica sobre la solicitud de operación, la sociedad solicitante y sus accionistas. Sin perjuicio de estas facultades otorga a la Superintendencia la atribución de requerir cualquier otro informe o investigación que estime conveniente y pedir a los solicitantes los antecedentes complementarios que consideren convenientes.

La indicación N° 45, del Honorable Senador señor Ríos, reemplaza el inciso primero de esta disposición por otro que preceptúa que la Superintendencia dará cuenta al gobierno regional de cada solicitud de operación de un casino que se presente. Este organismo se manifestará mediante acuerdo de la mayoría del Consejo. Agrega que el mismo procedimiento se aplicará en el ámbito comunal, caso en el cual se requerirá el acuerdo del Concejo. Se entenderá que existe rechazo a la iniciativa si no es respaldada por la mayoría de los miembros de ambos entes corporativos.

La indicación N° 46, también del Honorable Senador señor Ríos, intercala un inciso segundo, nuevo, que impone a la Superintendencia la obligación de entregar al Consejo Regional y al Concejo Comunal correspondientes, antes del pronunciamiento exigido por el inciso primero de este artículo, copia de los informes emitidos por el Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior en orden a que las solicitudes cumplen con las políticas de turismo y de orden y seguridad.

Ambas indicaciones -las signadas con los números 45 y 46- fueron rechazadas con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo.

Artículo 23

Este precepto aprobado en general dispone que el cumplimiento de los requisitos exigidos para el permiso de operación y el resultado de la precalificación del solicitante son condiciones previas a la evaluación y a la resolución que recaiga sobre una solicitud para operar casinos (inciso primero).

El inciso segundo prevé que, verificado lo anterior, la Superintendencia evaluará la solicitud de operación conforme a los siguientes criterios con la ponderación que para cada uno establezca el reglamento:

1. Informe favorable del Gobierno Regional, especialmente en lo tocante al emplazamiento del establecimiento y su impacto en la región.

2. Informe favorable del municipio sobre el impacto del establecimiento en la comuna.

3. La condición de territorio turísticamente consolidado o de potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino, certificado por el Servicio Nacional de Turismo.

4. Condiciones de seguridad del lugar de emplazamiento, según lo informe el Ministerio del Interior.

5. Las cualidades del proyecto considerando los siguientes factores:

a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.

b) Ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.

c) Su relación armónica con el entorno.

d) Su conexión con los servicios y vías públicas.

e) Efectos económicos y sociales que genere el casino en su lugar de emplazamiento.

f) Monto de la inversión comprometida.

En la indicación N° 47, el Honorable Senador señor Cantero reemplaza el inciso primero de este artículo por otro que declara que constituyen condiciones previas para la evaluación y resolución de la solicitud de operación los informes favorables del Gobierno Regional y de la Municipalidad en cuya área se emplazará la sala de juegos y del Servicio Nacional de Turismo; el cumplimiento de los requisitos para acceder a un permiso de operación y el resultado de la precalificación de los antecedentes de la solicitante.

En una primera discusión esta indicación fue aprobada con la enmienda de constreñir el requisito de informe favorable a la instalación del casino sólo al Gobierno Regional (Honorable Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo). Posteriormente, solicitada la reapertura del debate, este acuerdo fue revocado (y en consecuencia, rechazada esta indicación N° 47) por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Ominami, quienes optaron por volver al texto primitivo aprobado en general, enmendado en el sentido de consignar en el N° 1 de este artículo, como factor o criterio que ha de ponderarse en la resolución que se pronuncie sobre la solicitud de operación, el informe favorable del Gobierno Regional respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por la solicitante, informe que tendrá una mayor ponderación que el resto de los factores que se consideran para decidir en definitiva, como forma de destacar la importancia que se asigna al ente regional en la resolución de estos asuntos.

La indicación N° 48, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, incorpora en el numeral 1 de este artículo, entre las palabras “impacto” y “regional” las expresiones “en el desarrollo”, y **fue aprobada junto con las enmiendas para ese numeral, ya descritas, con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo.**

En la indicación N° 49, el mismo señor Senador autor de la anterior, propone reemplazar en el numeral 2 la frase “del proyecto en la comuna” por “de la instalación y funcionamiento del casino de juegos y sus servicios anexos y adicionales en la comuna”.

Esta indicación fue aprobada bajo la fórmula “desarrollo integral de la comuna” que se entiende comprender la idea que ella representa. **Se pronunciaron a favor de esta indicación, en la forma descrita, los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo.**

La indicación N° 50, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, suprime en el número 3 de este artículo la frase inicial “La calidad de territorio turísticamente consolidado”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

En la siguiente indicación, la N° 51, el autor de las precedentes incorpora un segundo párrafo en el numeral 3, que considera como criterio de ponderación de la solicitud “la existencia de un proyecto integrado de operación que, junto con considerar la operación de un casino

de juegos, amplía la infraestructura turística y cultural de la zona en que haya de localizarse.”.

Esta indicación fue aprobada con modificaciones de redacción. Además, se incorpora al proyecto como segundo párrafo del numeral 3 de este artículo. Se pronunció en la forma indicada la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo.

Enseguida, en la indicación N° 52, el Honorable Senador señor Viera-Gallo suprime en el encabezamiento del numeral 5 las palabras “proyecto o”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 53, del Ejecutivo, intercala en el encabezamiento del numeral 5, a continuación de la palabra “proyecto” el sustantivo “integral”, y **fue aprobada unánimemente con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo.**

La indicación N° 54, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sugiere suprimir en la letra f) del numeral 5 la expresión “del proyecto”.

También el Honorable Senador señor Viera-Gallo, en la indicación N° 55, agrega al numeral 5 una letra g), nueva, por la que incluye entre los factores específicos que se deben considerar como cualidades del proyecto o plan de operación la calidad de los componentes del proyecto integrado de operación del que forma parte el casino, cuando exista.

Ambas indicaciones -54 y 55- fueron retiradas por el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La indicación N° 56, del Honorable Senador señor Ríos, sugiere reemplazar, en todos los preceptos que aparezca, las expresiones “Consejo Resolutivo” por “La Superintendencia”, y **fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma y Viera-Gallo.**

Artículo 25

Esta norma aprobada en general por la Sala dispone que el Consejo Resolutivo se pronunciará sobre la proposición del Superintendente en el plazo de treinta días (inciso primero).

Agrega que el referido Consejo no autorizará el permiso a un solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados, ni la instalación de uno o más casinos a una distancia inferior a 100 kilómetros del lugar de emplazamiento de otro existente (inciso segundo).

Finalmente, prevé que el operador que solicite la renovación de su permiso tendrá derecho preferente cuando, al menos, iguale el mejor puntaje de los restantes solicitantes.

En la indicación N° 57, el Honorable Senador señor Coloma sugiere agregar en el inciso primero un nuevo precepto que impide la autorización o renovación de más de dos permisos de operación por año.

Esta indicación fue aprobada, enmendada por una observación formulada por el Honorable Senador señor Cantero consistente en reducir a un permiso por año por cada región la autorización o renovación.

Se pronunciaron en favor de la indicación, modificada como ha quedado dicho, los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma. Votó en contra el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Las indicaciones N°s. 58, del Honorable Senador señor Cantero, 59, del Honorable Senador señor Cariola, 60, del Honorable Senador señor Valdés, y 61, del Honorable Senador señor Stange, proponen suprimir la segunda oración del inciso segundo (relativa a la prohibición de otorgar permisos de operación en razón de la distancia -100 kilómetros-).

La indicación N° 62, del Honorable Senador señor Horvath, sugiere sustituir en el inciso segundo de este precepto las expresiones “100 kilómetros” por “50 kilómetros”.

Las precedentes indicaciones N°s. 58, 59, 60, 61 y 62 fueron rechazadas -las cuatro primeras- con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Sabag y Viera-Gallo, y el voto a favor del Honorable Senador señor Cantero. La indicación N° 62 fue rechazada unánimemente con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Sabag y

Viera-Gallo. Las razones del rechazo son las mismas que respaldan el acuerdo adoptado respecto de las indicaciones N°s. 38 y 39. (Impedir la concentración de casinos de juego en un lugar determinado).

Artículo 26

Establece que la resolución que se pronuncie sobre un permiso de operación (lo otorgue, renueve o deniegue) será fundada.

Agrega en un inciso segundo que la resolución concedente del permiso deberá publicarse en el Diario Oficial, en extracto, dentro de los diez días siguientes a su dictación.

El inciso tercero prescribe que el permiso de operación dura quince años contados desde el otorgamiento del certificado expedido por la Superintendencia que da cuenta del cumplimiento de las condiciones necesarias para iniciar actividades. Antes de su vencimiento los permisos pueden ser renovados mediante igual procedimiento que el establecido para dar curso al permiso originario.

Finalmente, el inciso cuarto de este artículo prohíbe otorgar permisos provisorios.

En la indicación N° 63, el Honorable Senador señor Viera-Gallo intercala en el inciso segundo, a continuación de la forma verbal “publicarse” la frase “en un diario de circulación regional en la zona de emplazamiento y”.

Esta indicación fue posteriormente retirada.

El mismo señor Senador autor de la precedente propone, en la indicación N° 64, la intercalación de un nuevo inciso tercero que prescribe que tratándose de un proyecto integrado de operación, el permiso podrá tener un plazo inicial de 25 años, y su renovación se concederá por el plazo del inciso precedente (15 años).

Esta indicación fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero y Coloma y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Sabag y Viera-Gallo. El voto de mayoría estimó conveniente no innovar respecto de este asunto y mantuvo el plazo original para la vigencia del permiso de operación.

Artículo 27

Este artículo aprobado en general enumera las menciones que debe contener la resolución que otorgue o renueve un permiso de operación:

a) Nombre o razón social y capital de la sociedad, señalando el capital pagado y los plazos en que debe enterarse el suscrito y no pagado;

b) Indicación de las obras e instalaciones del proyecto autorizado;

c) Nombre del casino que se autoriza; su ubicación y domicilio como las del establecimiento donde debe funcionar;

d) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

e) Licencias de juegos y servicios anexos autorizados.

La indicación N° 65, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone eliminar en la letra b) de este artículo las palabras “el proyecto autorizado”.

Esta indicación fue retirada de la discusión particular.

La indicación N° 66, de S.E. el Presidente de la República, intercala en ese mismo literal, a continuación de la palabra “proyecto” el sustantivo “integral”, y **fue aprobada con la unanimidad de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Sabag y Viera-Gallo.**

La indicación N° 67, del Honorable Senador señor Stange, en el literal relativo al domicilio de la sociedad operadora, sugiere la intercalación de la frase “o referencia al Registro de Naves, en su caso”, a continuación del vocablo “domicilio”, **indicación que también fue retirada por su autor.**

Artículo 28

Señala las obligaciones que contrae la sociedad una vez obtenido el permiso de operación, esto es, desarrollar el proyecto dentro del plazo establecido en el plan, el que no podrá exceder de dos años en el caso del inicio de la operación y de tres años para el cumplimiento total

de las obras. Estos plazos se cuentan desde la publicación de la resolución concedente del permiso, todo lo cual no obsta a las prórrogas que por razones fundadas pueda otorgar la Superintendencia (inciso primero).

Consigna, enseguida, como causal de revocación del permiso la omisión en el cumplimiento dentro de plazo de esas obligaciones. Revocado el permiso el mismo peticionario no podrá renovarlo hasta tres años después del vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, sin perjuicio del derecho de la Superintendencia de hacer efectiva la garantía ofrecida.

A continuación, en un inciso tercero, este precepto regula la actuación del operador que esté en condiciones de iniciar actividades. Al efecto dispone que comunicará tal circunstancia a la Superintendencia, la que tendrá 30 días para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones que habilitan al permisionario para operar, tras lo cual emite un certificado de habilitación. Si la Superintendencia observare el cumplimiento de alguna obligación el operador deberá solicitar un segundo certificado previo saneamiento de la observación formulada. Este certificado se publica en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes contados desde su expedición. Prohíbe, finalmente, este inciso, iniciar parcialmente el funcionamiento del casino de juegos.

El último inciso de este precepto -el cuarto- prevé que el mismo procedimiento consignado en el inciso precedente se aplicará para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto autorizado.

La indicación N° 68, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sustituye en el inciso primero las expresiones “el proyecto autorizado” por “las obras”.

Esta indicación fue retirada por el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

La indicación N° 69, de S.E. el Presidente de la República, sugiere la intercalación, en el inciso primero, de la voz “integral” a continuación del sustantivo “proyecto”, y **fue, al igual que otras precedentes de similar contenido aprobada unánimemente por los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Sabag y Viera-Gallo.**

La indicación N° 70, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza, también en el inciso primero, la frase “comprenda el proyecto” por “comprenda el plan o el proyecto integrado de operación”; la N° 71, del mismo señor Senador autor de la precedente, propone suprimir en este mismo inciso las palabras “de operación” que siguen al vocablo

“permiso”, y la indicación N° 72, también de autoría del Honorable Senador señor Viera-Gallo, sugiere el reemplazo, en el inciso final, de la frase “el proyecto autorizado por” por “la autorización de”.

Estas tres indicaciones -70, 71 y 72- fueron retiradas de la discusión particular.

Finalmente, por lo que hace a este artículo, S.E. el Presidente de la República, en la indicación N° 73, intercala en el inciso final, a continuación del vocablo “proyecto” el sustantivo “integral”. **Esta indicación contó con la aprobación unánime de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Sabag y Viera-Gallo.**

Artículo 29

Este precepto aprobado en general por la Sala delimita el ámbito de acción del permiso de operación, señalando que éste sólo habilita al operador para explotar el casino de juegos comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto autorizado, sin que pueda invocarse el permiso para el funcionamiento de otros establecimientos o sucursales (inciso primero).

Agrega que el operador puede solicitar se le aumente el número de licencias o servicios anexos autorizados; y que transcurridos cinco años desde que inició sus operaciones queda habilitado para solicitar la reducción de una o más licencias o servicios (inciso segundo).

La indicación N° 74, del Honorable Senador señor Viera-Gallo, propone la sustitución, en el inciso primero de este precepto, de los términos “proyecto autorizado” por la frase “plan o proyecto integrado autorizado”, y **fue posteriormente retirada.**

A su turno, en la indicación N° 75, S.E. el Presidente de la República sugiere la intercalación, como en otros preceptos, del sustantivo “integral” a continuación de la palabra “proyecto” en el mismo inciso primero. **Esta indicación fue unánimemente aprobada con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Cantero, Coloma, Sabag y Viera-Gallo.**

Artículo 36

Esta norma del texto aprobado en el primer informe atribuye a la Superintendencia potestad para supervigilar y fiscalizar

al cumplimiento de las normas relativas a la instalación, administración y explotación de los casinos de juego.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo, en la indicación N° 76, sugiere la agregación de un nuevo inciso a este artículo en virtud del cual se le reconocen facultades a dicho organismo para vigilar el cumplimiento de los plazos y condiciones de los planes de operación cuando se trate de un proyecto integrado.

Esta indicación fue retirada del debate.

Artículo 37

En los ocho números que lo conforman, este artículo aprobado en general establece las funciones y atribuciones de la Superintendencia.

El numeral 7 prevé que le compete a este Servicio convenir con otros órganos del Estado o con entidades privadas la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.

En la indicación N° 77, el Honorable Senador señor Viera-Gallo sugiere suprimir la frase “o con entidades privadas debidamente acreditadas ante la Superintendencia”.

Asimismo, en la indicación N° 78 del Boletín, el mismo señor Senador autor de la precedente, propone agregar dos nuevos número -8 y 9- a este precepto.

Pro el primero -N° 8- se le entrega competencia a la Superintendencia para convenir con terceros idóneos, debidamente certificados, la realización de labores técnicas asociadas a la fiscalización del cumplimiento de las normas; y mediante el nuevo número 9, propone atribuirle capacidad para llevar un registro de las personas interdictas por disipación, que deberá quedar disponible para los administradores de casinos.

La indicación N° 77 fue retirada, en tanto que la indicación N° 78 fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Sabag.

Artículo 38

Establece la estructura superior de un Consejo Resolutivo en la Superintendencia, que tendrá por finalidad la de otorgar, denegar, renovar o revocar los permisos de operación, las licencias de juego y los servicios anexos, sobre la base de la proposición que formule el Superintendente.

Este Consejo estará integrado por el Subsecretario de Hacienda, que lo presidirá; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo; el Superintendente de Valores y Seguros; el Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo; el Intendente de la Región donde se emplazará el casino, y dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

Agrega que el Superintendente de Casinos ejercerá la secretaría ejecutiva del Consejo y actuará como relator; y que el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría. En caso de empate, decidirá el Presidente. Su quórum para sesionar será de cinco miembros.

Finalmente, prescribe que por decreto del Ministerio de Hacienda se regulará el funcionamiento del Consejo.

Este precepto fue objeto de las indicaciones N°s. 79, 80 y 81, todas de autoría del Honorable Senador señor Ríos.

La primera -indicación 79- elimina en el inciso primero la frase “contará con un Consejo Resolutivo, al que”. (De este modo la indicación radica directamente en la Superintendencia la facultad de otorgar, denegar, revocar y renovar permisos de operación).

La indicación N° 80 -consecuente con la que la precede- suprime en dicho inciso la frase “y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente”.

La indicación N° 81 elimina el inciso segundo (el que señala la integración del Consejo).

Las tres indicaciones fueron rechazadas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Sabag, quienes optaron por la estructura propuesta por el Ejecutivo para este organismo.

Artículo 40

Esta norma aprobada en general define al Superintendente de Casinos de Juego señalando que será funcionario de la confianza del Presidente de la República; investirá la condición de jefe superior del Servicio, ostentando su representación judicial y extrajudicial. Estará dotado de las funciones y atribuciones que establezca la ley.

Tendrá, además, la condición de alto directivo público conforme a las prescripciones de la ley N° 19.882.

En la indicación N° 82, el Honorable Senador señor Ríos reemplaza la frase “exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste” por “confianza del Presidente de la República, designado por éste con asentimiento del Senado, en acuerdo por simple mayoría de sus miembros en ejercicio. Su mandato se extenderá por seis años y sólo podrá poner fin anticipadamente a sus funciones por expresa disposición del Presidente y acuerdo de mayoría simple del Senado.”. **Esta indicación fue unánimemente rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ominami y Sabag.**

Artículo 41

Establece la planta del personal de la Superintendencia, la que se estructura en una sección de directivos -el Superintendente y dos Jefes de Departamento- y una sección de profesionales con cuatro cargos grado 4 y cuatro cargos grado 5.

Este personal se regirá por el Estatuto Administrativo y por la ley N° 19.882 (Sistema de Alta Dirección Pública), debiendo acreditar, además de los requisitos ordinarios de ingreso a la Administración, los de título profesional universitario o de un instituto profesional reconocido, de a lo menos diez semestres de duración.

También, en el caso del Superintendente, habrá de acreditarse una experiencia profesional de diez años y en el de los directivos, de cinco años.

Su régimen de remuneraciones será el que corresponde a las entidades fiscalizadoras, pudiendo percibir la asignación de modernización establecida en la ley N° 19.553.

Agrega este precepto –inciso cuarto- que la Superintendencia queda facultada para contratar personal asimilado a grado o a honorarios para servicios determinados. También puede solicitar

funcionarios especializados de otros organismos en comisiones de servicio y, finalmente, atribuye al Superintendente potestades para establecer unidades internas que desarrollen el trabajo de la institución.

En la indicación N° 83, S.E. el Presidente de la República reemplaza los dos Jefes de Departamentos por tres Jefes de División (grado 2) y aumenta de ocho a once el número de profesionales asignándole a cinco el grado 4 y a seis el grado 5.

Seguidamente, el Jefe del Estado formula la indicación N° 84, por la que reemplaza el inciso tercero del texto aprobado en general por otro que dispone que el régimen de remuneraciones del personal de planta y a contrata corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras establecidas en el Título I del Decreto Ley N° 3.551, de 1981, y sus normas modificatorias posteriores, incluyendo las asignaciones del artículo 11 de la ley N° 19.301, y la bonificación del artículo 5° de la ley N° 19.528.

Ambas indicaciones indicación contaron con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Sabag.

Artículo 49

Este precepto aprobado en general sanciona con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales al personal de la Superintendencia, a los funcionarios públicos y municipales que tengan a su cargo fondos públicos y a las personas que ejerzan fiscalización en los casinos de juego que infrinjan la prohibición de efectuar apuestas, sin perjuicio de la terminación de sus contratos de trabajo o la destitución de sus cargos, en su caso.

Agrega que las personas mencionadas en el artículo 15 (personal del casino, accionista, director o gerente de la sociedad operadora y los que administren los servicios anexos) que infrinjan la prohibición mencionada serán sancionadas con multas de una a veinte unidades tributarias mensuales, multa que se hace extensiva a la sociedad operadora vinculada al infractor.

En la indicación N° 85, el Honorable Senador señor Viera-Gallo propone agregar en el inciso primero, entre la contracción “del” y el vocablo “artículo” las expresiones “inciso primero del”.

La indicación N° 86, también del Honorable Senador señor Viera-Gallo, reemplaza en el inciso segundo la palabra “primero” por “segundo” y el guarismo “15” por “10”.

Ambas indicaciones -85 y 86- fueron rechazadas por haber también experimentado rechazo las indicaciones del mismo señor Senador que hacían coherente las referencias dispuestas por las primeras. **Concurrieron a este acuerdo los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Carmen Frei y señores Coloma y Sabag.**

Artículo 58

Esta norma aprobada en general establece un impuesto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, de beneficio fiscal, que grava el ingreso a las salas de casinos de juegos.

Este impuesto estará sujeto a retención e ingresará a rentas generales de la Nación dentro de los doce primeros días siguientes al de la retención.

Las indicaciones N° 87, del Honorable Senador señor Horvath, y N° 88, del Honorable Senador señor Sabag, proponen suprimir este precepto, y **fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami. Se pronunció por acogerlas el Honorable Senador señor Sabag.**

Artículo 59

Este precepto del primer informe establece un impuesto del 20% sobre los ingresos brutos de las operadoras, que se calcula, declara y paga deduciendo sólo las sumas para solucionar los pagos provisionales.

El impuesto se declarará y pagará mensualmente y en el mismo plazo que los pagos provisionales mensuales.

En la indicación N° 89, el Honorable Senador señor Sabag reemplaza este artículo por otro que también establece un impuesto sobre los ingresos brutos de las operadoras de casinos de juego con una tasa que será del 20% para los proyectos de inversión de hasta diez millones de dólares norteamericanos; de 15% para los que superen ese monto y hasta quince millones de dólares norteamericanos, y de 10% para los proyectos de mayor valor que esta última cifra.

El texto de reemplazo reproduce además, con modificaciones de redacción, las normas del texto sustituido sobre deducción de los pagos previsionales -pero agrega a éste el pago por impuesto al valor agregado- y sobre el plazo para efectuar el pago.

Esta indicación fue declarada inadmisibles por estimarse que incide en materias cuya proposición de ley es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo. No obstante, el Honorable Senador señor Ominami solicitó a los representantes del Ejecutivo considerar una norma que establezca una escala tributaria diferenciada en función del monto de las inversiones de cada operador.

La indicación N° 90, del mismo señor Senador autor de la anterior, reemplaza la letra a) del artículo 59 (permite deducir sólo los pagos provisionales obligatorios para determinar el impuesto del 20% sobre los ingresos brutos de las operadoras) reiterando las mismas ideas de la indicación precedente, esto es, que el impuesto se aplica sobre los ingresos brutos, con deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales mensuales.

Esta indicación, considerada admisible, fue aprobada con la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Ominami y Sabag y la abstención del Honorable Senador señor Coloma.

Artículo 60

Esta norma aprobada en general consigna la forma para distribuir los recursos que se obtengan con los impuestos recaudados:

a) Un 50% para el municipio donde esté instalado el casino de juegos, que debe destinarse a obras de desarrollo, y

b) Un 50% para el gobierno regional respectivo, para ser aplicado, también, a obras de desarrollo.

Agrega que el Servicio de Tesorerías recaudará el impuesto y lo pondrá a disposición del gobierno regional y del municipio dentro de mes subsiguiente al de su recaudación.

En la indicación N° 91 del Boletín, el Honorable Senador señor Orpis propone suprimir este artículo.

Esta indicación fue rechazada con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami.

A su turno, el Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio, en la indicación N° 92, sugiere la agregación de un inciso que

dispone que el 100% de los impuestos que se recauden por los ingresos que perciba el casino de Natales se destinará al patrimonio de esa comuna.

Fue declarada inadmisibile pues también incide en materias cuya iniciativa de ley la Constitución Política reserva al Presidente de la República.

Artículo 63

Autoriza, excepcionalmente, la explotación de juegos de azar en naves mercantes mayores siempre que:

- 1) Tengan una capacidad superior a ciento veinte pasajeros con pernoctación a bordo;
- 2) Efectúen navegación marítima en aguas jurisdiccionales, y
- 3) Tengan por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

Agrega que la explotación de estos juegos se someterán a las mismas normas de los casinos con las siguientes modalidades:

- a) Sólo se concederán hasta cinco autorizaciones para igual número de naves;
- b) Los juegos se desarrollarán dentro del circuito turístico, el que deberá comprender a lo menos tres regiones, y desde que la nave se haya hecho a la mar hasta su arribada a puerto.
- c) Sólo se autorizarán juegos, por categoría, en proporción equivalente a la capacidad de pasajeros de la nave;
- d) El titular del permiso de operación deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador o tenedor a cualquier título de la nave, y fijará domicilio en alguno de los puertos comprendidos en el circuito de navegación, y
- e) El permiso de operación se extinguirá, además de las causales establecidas en el artículo 30, por la cancelación de la inscripción de la nave en el Registro de Matrículas (artículo 21 de la Ley de Navegación, decreto ley N° 2.222, de 1978).

En este precepto recayeron las indicaciones N°s. 93, 94, 95 y 95 bis.

La indicación N° 93, del Honorable Senador señor Stange, sugiere eliminar la segunda oración del inciso primero. (Exige a las naves tener una capacidad de 120 pasajeros con pernoctación a bordo, efectuar navegación en aguas jurisdiccionales y transportar pasajeros con fines turísticos).

La indicación N° 94, del mismo señor Senador autor de la anterior, suprime la letra a) del inciso segundo (limita a cinco las autorizaciones para instalar juegos de azar en naves mercantes).

La indicación N° 95, también del Honorable Senador señor Stange, propone sustituir la letra b) del texto aprobado en general por otra que prescribe que los juegos que se autoricen se desarrollarán desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto, con lo cual omite el requisito del texto sustituido de que la navegación se desarrolle dentro del circuito turístico autorizado de tres regiones.

Las tres indicaciones precedentes -93, 94 y 95- fueron rechazadas. Las signadas con los N°s. 93 y 95, con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami, y la N° 94, con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Frei y señor Coloma y el voto favorable del Honorable Senador señor Ominami.

La indicación N° 95 bis, del Honorable Senador señor Páez, sustituye las letras a) y b) de este precepto, por otras que respectivamente prescriben que sólo se extenderán hasta cinco autorizaciones para desarrollar juegos de azar en naves mayores a empresas que estén desarrollando circuitos turísticos por más de 10 años, y siempre que dichos circuitos tengan una navegación de a lo menos 48 horas, con pernoctación mínima de dos noches y que el servicio turístico ofrecido tenga promoción internacional. En lo demás, reproduce la norma del texto sustituido en el sentido de que los juegos autorizados se desarrollarán en el circuito turístico declarado ante la Superintendencia y desde que la nave se haya hecho a la mar hasta su arribada a puerto.

Esta indicación fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Ominami; y el voto favorable del Honorable Senador señor Sabag.

Artículo 2º transitorio

Prescribe que los casinos en actual funcionamiento (“al momento de la publicación de esta ley”) continuarán rigiéndose por las normas que les son propias hasta la fecha de extinción del contrato de concesión vigente a esa misma fecha (inciso primero).

Agrega que los nuevos contratos de concesión, prórroga o renovación de los existentes que se dispongan con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, no podrán extenderse más allá del 31 de diciembre del año 2010. (inciso segundo).

Prevé, también, que las normas sobre fiscalización y sanciones que consigna esta ley comenzarán a regir a contar desde el centésimo vigésimo día posterior a su publicación, y que todo acto contrario a este artículo es nulo. (incisos tercero y cuarto).

Finalmente, atribuye competencia a la Superintendencia de Casinos, en virtud de sus facultades interpretativas, velar por la aplicación de este precepto.

En la indicación N° 96, S.E. el Presidente de la República, intercala en el inciso primero, a continuación de las palabras “esa misma fecha” la frase “o su prórroga o renovación”, y en la indicación N° 97, reemplaza el inciso segundo por otro que dispone que los nuevos contratos de concesión, sus prórrogas o renovaciones, vigentes a la fecha de vigencia de esta ley que se dispongan con posterioridad sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre del año 2015, y podrán suscribirse por el total del período que reste hasta esa fecha sin que sea aplicable, en tal caso, la restricción contenida en la letra i) del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. (La referida letra i) dispone que el alcalde requerirá del acuerdo del concejo para otorgar concesiones municipales y que las renovaciones sólo podrán acordarse dentro de los seis meses que preceden a la expiración de la concesión, aun cuando ésta se regule por leyes especiales).

Ambas indicaciones -96 y 97- fueron aprobadas con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ominami y Sabag.

Las indicaciones N°s. 98, del Honorable Senador señor Cantero, y 99 del Honorable Senador señor Coloma, sustituyen en el inciso segundo la fecha “31 de diciembre de 2010” por “31 de diciembre de 2015”, **y fueron aprobadas con el mismo quórum que las dos precedentes por ser concordantes, en lo que corresponde al año tope**

del plazo de concesión, prórroga o renovación de los contratos de operación, que el fijado en éstas.

La indicación N° 100, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza en el inciso tercero la frase “comenzarán a regir” por “se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero”, y **fue aprobada en los términos propuestos, también con el mismo quórum que las que la preceden.**

Artículo 3° transitorio

Prescribe que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes en actual vigencia que hubieren creado casinos de juegos se entenderán derogadas desde la fecha en que se extingan por cualquier causa las concesiones que los amparan (inciso primero).

El inciso segundo de este precepto deroga los artículos 36 y 37 de la ley N° 19.420 (Autoriza el otorgamiento de concesiones de casinos de juegos en la ciudad de Arica y establece normas para su funcionamiento).

En la indicación N° 101, S.E. el Presidente de la República propone la sustitución del inciso primero de este artículo por otros dos que declaran que se entenderán derogadas las leyes que autorizaron la instalación de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, desde la fecha en que las concesiones amparadas por ellas se extingan por cualquier causa, y en todo caso a partir del 1° de enero del año 2016 (inciso primero).

Agrega en su inciso segundo que no obstante lo anterior, las mencionadas comunas, aún después de esa fecha, mantendrán su condición de sede de un casino de juegos en los términos previstos en esta ley.

En la indicación N° 102, el Honorable Senador señor Orpis, propone suprimir el inciso segundo del texto aprobado en general.

La referida indicación N° 101 fue aprobada enmendada en el sentido de declarar que las comunas aludidas en ese precepto sólo tendrán un derecho preferente -y no excluyente como propone el texto aprobado en general- para instituirse en sede de un casino de juegos una vez concluido el plazo de vigencia de los que están en actual funcionamiento. **Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ominami y Sabag. Con los votos de los Honorables**

Senadores señora Frei y señores Ominami y Sabag se dio por rechazada la indicación N° 102.

Artículo 5° transitorio

Esta norma del primer informe prescribe que el Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley.

Agrega en un inciso segundo que dentro de los sesenta días siguientes a su nombramiento el Superintendente proveerá los cargos de planta del Servicio.

El inciso tercero prevé que la provisión de los cargos de planta se hará por concurso público de oposición y antecedentes. El concurso será regulado, en lo pertinente, por el Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834 (Estatuto Administrativo).

En la indicación N° 103, S.E. el Presidente de la República sugiere la agregación de un nuevo inciso para este precepto -el cuarto- que fija en 30 personas la dotación máxima de personal de la Superintendencia, sin que rija al efecto la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata. (El referido artículo 9° limita al 20% de los cargos de planta los empleos a contrata).

Esta indicación fue aprobada en los términos propuestos, sin enmiendas, con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma, Ominami y Sabag.

Artículo 6° transitorio

Dispone que el Presidente de la República, por intermediación del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia (inciso primero).

Enseguida, preceptúa que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se financiará, durante el año 2003, con cargo a la Partida Tesoro Público.

En la indicación N° 104, S.E. el Presidente de la República reemplaza en el inciso segundo el guarismo “2003” por “2004”, y fue aprobada con la misma unanimidad que la precedente.

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.”.

(Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento)

Artículo 3º

Modificarlo de la siguiente forma:

Uno) En su letra b) sustituir la frase “autoridad fiscalizadora que establece esta ley” por la palabra “Superintendencia”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 4)

Dos) En su letra c) agregar la siguiente frase final a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.)

“Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 5)

Tres) En su letra d) que pasa a ser letra e), reemplazar la frase “autoridad encargada por esta ley” por “Superintendencia”.

(Unanimidad 4x0.Indicación N° 7)

Cuatro) La letra e) pasa a ser letra f), sin enmiendas.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 9)

Cinco) Signar como letra d) la actual letra f).

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 9)

Seis) En la letra i) reemplazar las expresiones “en adelante” por la conjunción disyuntiva “o”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 10)

Artículo 4°

Agregar la siguiente letra d), nueva:

“d) La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 11)

Artículo 5°

Incorporar en su inciso tercero, la siguiente frase final, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.):

“En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento)

Artículo 7°

Suprimir su inciso tercero.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 16).

Artículo 8°

Agregar el siguiente inciso segundo que fue suprimido en el artículo precedente:

“Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de

registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 16)

Artículo 9°

Enmendarlo en la siguiente forma:

Uno) Sustituir su letra b) por la siguiente:

“b) Los privados de razón y los interdictos por disipación;”

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 19)

Dos) Reemplazar su letra d) por la que a continuación se consigna:

“d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 17)

Artículo 12

Suprimir su inciso tercero.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 27)

Artículo 14

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 29)

Artículo 16

Reemplazar el guarismo “15” por “18”.
(Unanimidad 4x0. Artículo 121 del Reglamento)

Artículo 19

Intercalar, en su inciso final, a continuación del vocablo “nacional”, la frase “y otro de la región solicitada”.
(Unanimidad 4x0. Indicación N° 40)

Artículo 20

Reemplazar en la letra b), la conjunción disyuntiva “o” escrita a continuación de la palabra “proyecto” por las expresiones “integral y su”.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 42)

Artículo 23

Introducirle las siguientes enmiendas:

Uno) Sustituir su número 1 por el siguiente:

“1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional, respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por la solicitante así como su impacto en el desarrollo regional. Este informe será especialmente considerado en la ponderación de la totalidad de los criterios y factores evaluados.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 48 y Artículo 121 del Reglamento)

Dos) Intercalar, en su número 2, a continuación del vocablo “proyecto”, las palabras “integral en el desarrollo”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 49)

Tres) Incorporar, en su número 3, el siguiente párrafo segundo:

“Se ponderará en forma especialmente favorable para estos efectos, la existencia de un proyecto integral que, junto con tener en cuenta la operación de un casino de juegos, amplíe la infraestructura turística y cultural de la zona en que haya de localizarse.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 51)

Cuatro) Reemplazar, en su número 5, la conjunción disyuntiva “o” por las palabras “integral y su”.
(Unanimidad 4x0. Indicación N° 53)

Artículo 25

Agregar la siguiente oración final al inciso primero, pasando el punto aparte (.) de éste a ser punto seguido (.)

“En todo caso, este Consejo no permitirá la autorización o la renovación de más un permiso de operación de casinos de juego cada año por región.”.
(Mayoría de votos 3x1. Indicación N° 57)

Artículo 27

Intercalar, en su letra b), el vocablo “integral” entre las palabras “proyecto” y “autorizado”.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 66)

Artículo 28

Modificarlo en la siguiente forma:

Uno) En su inciso primero, agregar a continuación de la palabra “proyecto”, la primera vez que aparece, el vocablo “integral” y suprimir dicho vocablo escrito a continuación del término “cumplimiento”.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 69)

Dos) En su inciso final, suprimir el vocablo “integral” escrito a continuación del término “cumplimiento” e intercalar dicho vocablo entre las palabras “proyecto” y “autorizado”.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 73)

Artículo 29

Intercalar, en su inciso primero, entre las expresiones “proyecto” y “autorizado” la palabra “integral”.
(Unanimidad 5x0. Indicación N° 75)

Artículo 41

Modificarlo en la forma en que a continuación se expresa:

Uno) Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	Nº CARGOS
PLANTA DIRECTIVOS (exclusiva confianza)		
- Superintendente de Casinos de Juego	1	1
- Jefes de División	2	3
Subtotal		4
PLANTA PROFESIONALES		
- Profesionales	4	5
- Profesionales	5	6
Subtotal		11
TOTAL		15”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 83)

Dos) Sustituir su inciso tercero por el siguiente:

“El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Superintendencia corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecidos en el Título I del decreto ley Nº 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo las asignaciones dispuestas en el artículo 17 de la ley Nº 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley Nº 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Superintendente anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5º de la ley 19.528.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 84)

Artículo 59

Reemplazar su letra a) por la siguiente:

“a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

(3x1 abstención. Indicación N° 90)

Artículo 2° transitorio

Enmendarlo en la siguiente forma:

Uno) Intercalar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “fecha”, la frase “o su prórroga o renovación,” precedida de una coma (,).

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 96)

Dos) Sustituir su inciso segundo por el que a continuación se consigna:

“En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley, que se dispongan con posterioridad a ésta, sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de 2015. Al efecto, dichos nuevos contratos, prórrogas o renovaciones podrán acordarse y suscribirse por el total del período que reste hasta la última fecha antes señalada, no siendo aplicable en tal caso la restricción de plazo establecida en la letra i) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones N°s. 97, 98 y 99)

Tres) Reemplazar en su inciso tercero la frase “comenzarán a regir” por “se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero”.

(Unanimidad 4x0. Indicación N° 100)

Artículo 3° transitorio

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se ha autorizado la instalación y funcionamiento de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, se entenderán derogadas desde la fecha en que las

concesiones amparadas por dichas leyes se extingan definitivamente por cualquier causa y, en todo caso, a partir del 1 de enero de 2016.

Con posterioridad a dicha fecha, las comunas señaladas en el inciso anterior tendrán derecho preferente a ser sede de un casino de juegos, cuando el proyecto postulado para alguna de ellas al menos iguale el mejor puntaje ponderado de otro proyecto propuesto para una comuna distinta de aquéllas.

Deróganse los artículos 36 y 37 de la ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la ley N° 19.669.”.
(Unanimidad 4x0. Indicación N° 101)

Artículo 5° transitorio

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Fíjase en 30 la dotación máxima de personal autorizada para la Superintendencia de Casinos de Juego. Al efecto, no regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en dicha dotación.”.
(Unanimidad 4x0. Indicación N° 103)

Artículo 6° transitorio

Sustituir en su inciso segundo el guarismo “2003” por “2004”.
(Unanimidad 4x0. Indicación N° 104)

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regularán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 2º.- Corresponde al Estado determinar, en los términos previstos en esta ley, los requisitos y condiciones bajo los cuales los juegos de azar y sus apuestas asociadas pueden ser autorizados, la reglamentación general de los mismos, como también la autorización y fiscalización de las entidades facultadas para desarrollarlos, todo lo anterior, atendido el carácter excepcional de su explotación comercial, en razón de las consideraciones de orden público y seguridad nacional que su autorización implica.

Es atribución exclusiva de la instancia administrativa que esta ley señala, la de autorizar o denegar en cada caso la explotación de casinos de juego en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos de Azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.

b) Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la **Superintendencia**.

c) Casino de Juego: el establecimiento, inmueble o parte de un inmueble, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollarán los juegos de azar autorizados, se recibirán las apuestas, se pagarán los premios correspondientes y funcionarán los servicios anexos. **Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 63.**

d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.

e) Permiso de Operación: la autorización que otorga el Estado, a través de la **Superintendencia**, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos.

f) Licencia de explotación de juegos de azar: el permiso que otorga la autoridad competente, para explotar los juegos de azar

que la ley o sus reglamentos permiten; el que tendrá carácter de intransferible e inembargable.

g) Operador o Sociedad Operadora: la sociedad comercial autorizada, en los términos previstos en esta ley, para explotar un casino de juego, en su calidad de titular de un permiso de operación.

h) Sala de Juego: cada una de las dependencias de un casino de juego en donde se desarrollan los juegos de azar autorizados en el permiso de operación.

i) Autoridad Fiscalizadora: el organismo público encargado de resolver las solicitudes de permiso de operación y de fiscalizar la administración y explotación de los casinos de juego en los términos previstos en la presente ley, denominada "Superintendencia de Casinos de Juego", o la Superintendencia.

j) Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego.

TÍTULO II DE LOS JUEGOS, APUESTAS Y SERVICIOS ANEXOS

Artículo 4°.- Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen.

El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:

a) La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.

b) La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.

c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas.

En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.
2. Los elementos necesarios para su desarrollo.
3. Las reglas aplicables.
4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

d) La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.

Artículo 5°.- Los operadores sólo podrán explotar los juegos de azar que esta ley y sus reglamentos autoricen y siempre que cuenten con la licencia para ello.

Los juegos de azar cuya licencia haya sido otorgada al operador deberán ser explotados por éste en forma directa, quedando prohibida toda transferencia, arrendamiento, cesión o entrega de su explotación a terceros a cualquier título.

Los juegos de azar a que se refiere esta ley y sus reglamentos sólo se podrán autorizar y desarrollar en los casinos de juego amparados por el correspondiente permiso de operación, según se establece en las disposiciones siguientes. **En ningún caso el permiso de operación comprenderá juegos de azar en línea.**

En los casinos de juego necesariamente deberán desarrollarse las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar. En todo caso, el permiso de operación establecerá, por cada categoría, los tipos de juego a explotarse, como asimismo el número mínimo de mesas de juego y máquinas que deberán existir en el respectivo casino según la capacidad del mismo.

Artículo 6°.- Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia.

Artículo 7°.- Las apuestas sólo se realizarán mediante fichas u otros instrumentos previamente autorizados, representativos de moneda de curso legal en Chile, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores.

Las apuestas serán limitadas en su monto o sin límite, según se determine en el reglamento respectivo. Los operadores podrán establecer montos mínimos para las apuestas, previa autorización de la Superintendencia. En todo caso, carecerán de todo valor las apuestas bajo palabra, así como toda forma de asociación de dos o más jugadores con el ánimo de sobrepasar los límites máximos establecidos para cada tipo de apuestas en las distintas mesas de juego.

Artículo 8º.- El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.

Artículo 9º.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;
- b) Los privados de razón **y los interdictos por disipación;**
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, **de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;**
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos;
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones sin perjuicio de las facultades pertinentes de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

Artículo 10.- No podrán, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en los casinos de juegos, las siguientes personas:

- a) El personal de la Superintendencia.
- b) Los funcionarios públicos y municipales que, en razón de sus cargos, tengan la custodia de fondos públicos, y
- c) Las personas que, por mandato o encargo de la Superintendencia, ejerzan labores fiscalizadoras en los casinos de juego.

Igual prohibición afectará a toda otra persona que ejerza labores fiscalizadoras en un casino de juegos, mientras dure su cometido y respecto de los juegos que se desarrollen en ese establecimiento.

Si el que infringiere la prohibición antes señalada lo hace durante el ejercicio de una labor fiscalizadora, quedará de inmediato suspendido de dicha labor.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15.

Artículo 11.- El reglamento establecerá los servicios anexos que pueden prestarse en los casinos de juego. El mismo reglamento señalará aquellos servicios anexos que necesariamente deberán prestarse por los operadores de casinos de juego.

El operador podrá contratar con terceros la prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación, previa autorización de la Superintendencia y conforme a las disposiciones que al efecto establezca el reglamento.

TÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y EL PERSONAL

Artículo 12.- Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso.

Los juegos de azar y los servicios anexos se ubicarán en sectores diferenciados dentro del establecimiento, lugares que deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley, sin perjuicio de los generales o especiales exigidos por las demás leyes o reglamentos vigentes, aplicables a este tipo de locales y servicios.

Artículo 13.- El establecimiento respectivo podrá ser de propiedad de la sociedad operadora o tenido en arriendo o comodato por ésta. En todo caso, la duración pactada del arrendamiento o del comodato deberá ser, a lo menos, igual al número de años por el cual se otorga el permiso de operación.

Los contratos mencionados en el inciso anterior deberán ser otorgados por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del bien raíz.

Artículo 14.- Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.

Artículo 15.- El personal del casino de juego no podrá, por sí o por interpósita persona, efectuar bajo circunstancia alguna ningún tipo de apuestas en los juegos de azar desarrollados en el establecimiento en que aquél se desempeña. Igual prohibición existirá respecto de los accionistas, directores o gerentes de la respectiva sociedad operadora y de quienes administren los servicios anexos del mismo establecimiento.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Título VI.

TÍTULO IV
DEL PERMISO DE OPERACIÓN
Párrafo 1°
Del Otorgamiento

Artículo 16.- Podrán autorizarse y funcionar sólo hasta **18** casinos de juego en el país, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la presente ley; uno en cada una de las regiones del país y el resto a ser distribuidos a nivel nacional, con excepción de la Región Metropolitana, en la que no podrán autorizarse en ningún caso.

Artículo 17.- Podrán optar a permiso de operación para un casino de juego sólo sociedades anónimas cerradas constituidas en Chile, que se sujeten a las normas de control que rigen a las sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto en la ley N° 18.046, con las siguientes particularidades:

a) El objeto social será la explotación de un casino de juego, en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos;

b) Sólo podrán constituirse y funcionar con un máximo de diez accionistas;

c) El capital social no podrá ser inferior al mínimo establecido por el reglamento, ni podrá disminuir durante la vigencia del permiso de operación. Si la sociedad hubiere sido constituida con un capital inferior al señalado, o éste disminuyera mientras se encuentre vigente el permiso, la Superintendencia ordenará enterar el referido capital mínimo dentro de un plazo de noventa días, expirado el cual sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, conforme a las reglas pertinentes;

d) El capital de la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y pagado en un cincuenta por ciento, a lo menos, debiendo enterarse el saldo dentro de los seis meses siguientes a su constitución. Transcurrido el referido plazo sin haberse enterado dicho saldo, el capital de la sociedad se reducirá, de pleno derecho, al monto efectivamente suscrito y pagado, el que, en caso alguno, podrá ser inferior al mínimo a que se refiere la letra anterior.

Si reducido el capital social al monto efectivamente suscrito y pagado, éste fuere inferior al mínimo señalado, la Superintendencia ordenará el aumento del capital hasta completar al menos dicho capital mínimo en un plazo no superior a 90 días, y si así no ocurriere se tendrá por no presentada la solicitud o se revocará el permiso de operación, según corresponda;

e) Las acciones de la sociedad no podrán transferirse sin autorización de la Superintendencia y siempre que los nuevos accionistas cumplan, además, con los requisitos señalados en esta normativa;

f) Los accionistas no podrán constituir gravámenes ni otros derechos reales, distintos del dominio y en conformidad con lo señalado en esta ley, respecto de las acciones que posean en la sociedad operadora;

g) La vigencia de la sociedad no podrá ser inferior al tiempo por el cual se otorga el permiso de operación o su renovación, y

h) El domicilio de la sociedad deberá corresponder al lugar en que se explotará el casino de juego cuya autorización de operación se solicita.

Artículo 18.- Los accionistas de las sociedades operadoras podrán ser personas naturales o jurídicas, que cumplan con los antecedentes comerciales que el reglamento establezca y justifiquen el origen de los fondos que destinarán a la sociedad, lo cual, en todo caso, verificará la Superintendencia. Tratándose de accionistas personas naturales, éstas, además, no deben haber sido condenadas por delito común que merezca pena aflictiva.

No podrán formar parte del directorio de la sociedad operadora, además de las personas comprendidas en las inhabilidades contempladas en la Ley N° 18.046, quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso anterior, en lo que corresponda.

Los accionistas y los directores de las entidades operadoras no podrán desempeñarse como gerentes de la sociedad. Tampoco podrán asumir ningún tipo de funciones en las salas de juego.

Cualquier modificación en la composición accionaria o en los estatutos de la sociedad operadora sólo podrá efectuarse previa autorización de la Superintendencia; asimismo, todo nuevo partícipe en la referida sociedad deberá sujetarse a los requisitos legales y someterse a la investigación de antecedentes que efectúe la entidad fiscalizadora como si se tratara de un accionista original.

Artículo 19.- Las solicitudes de permisos de operación o de renovaciones de los mismos, deberán efectuarse de conformidad al siguiente procedimiento y en los períodos que se indican:

a) Las solicitudes de nuevos permisos de operación deberán anunciarse formalmente durante el primer bimestre de

cada año, mediante un formulario elaborado por la Superintendencia, indicándose el lugar en donde se propone la instalación del casino de juego.

Al efecto, deberá acompañarse la escritura social y demás antecedentes y acuerdos relativos a la constitución de la sociedad, así como aquellos en que consten los poderes de los gerentes y apoderados que los autoricen para tramitar ante la Superintendencia las solicitudes de permiso de operación, licencias de juegos y servicios anexos.

b) Las solicitudes de renovación de permisos de operación de casinos de juego en ejercicio, deberán anunciarse por sus respectivos operadores entre los 240 y los 210 días anteriores al día del vencimiento del permiso vigente. En el mismo período, se deberán anunciar las solicitudes de sociedades interesadas en postular a un permiso de operación para la instalación de un casino de juego dentro de una distancia vial de 100 kilómetros del lugar de emplazamiento de un casino en actual ejercicio, y mediante las mismas formalidades indicadas en la letra a) precedente.

En todo caso, efectuado un anuncio de solicitud de permiso de operación o de renovación, la Superintendencia publicará un aviso de éste en un diario de circulación nacional **y otro de la región solicitada**, dentro de los cinco días siguientes, el que contendrá la individualización de la sociedad solicitante y la indicación del lugar propuesto para el funcionamiento del respectivo casino de juego.

Artículo 20.- Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los respectivos plazos indicados en el artículo anterior para anunciar una solicitud de permiso de operación o de renovación, las sociedades que lo hicieron formalizarán su solicitud ante la Superintendencia, debiéndose acompañarse, a lo menos:

a) Los antecedentes personales, comerciales y tributarios de los accionistas.

b) El proyecto **integral y su** plan de operación, el cual contendrá, a lo menos, las obras o instalaciones a desarrollar; el cronograma de ejecución; el programa de inversiones directas que comprenda el proyecto y las inversiones complementarias que sean necesarias para su desarrollo;

c) El informe económico-financiero, que comprenderá, a lo menos, un estudio presupuestario; los flujos financieros correspondientes; la rentabilidad proyectada; y la descripción y origen de las fuentes de financiamiento del proyecto.

En todo caso, al menos un 40% del financiamiento debe estar constituido por aporte de la propia sociedad;

d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos;

e) La ubicación y planos del establecimiento en que funcionará el casino de juego; las condiciones de seguridad previstas para su funcionamiento y una plantilla estimativa de las personas que habrán de prestar servicios en las diversas instalaciones;

f) Los juegos de azar y servicios anexos que se pretende explotar;

g) Los estudios técnicos, comerciales y turísticos que el solicitante estime necesarios para mejor fundar la solicitud de operación;

h) Un certificado, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que dé cuenta del hecho de encontrarse al día la sociedad operadora y sus accionistas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

i) Un depósito en dinero, por el monto que establezca el reglamento, para proveer al pago de los gastos de precalificación que deba efectuar la autoridad fiscalizadora de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente;

j) Una boleta de garantía, emitida a favor de la Superintendencia de Casinos de Juego, en la forma y por el monto que establezca el reglamento, para garantizar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, y

k) Los demás antecedentes que establezca el reglamento.

En lo demás, el procedimiento de tramitación de un permiso de operación se regulará también en el reglamento.

Artículo 21.- Previo al estudio y evaluación de un permiso de operación de un casino de juego, la Superintendencia iniciará un proceso de precalificación de la sociedad solicitante y, en particular, de todos sus accionistas, para cuyo efecto tendrá amplias facultades para investigar los antecedentes personales, comerciales, tributarios y penales de los accionistas, incluidas las personas naturales que integren las sociedades accionistas, como asimismo el origen de los capitales aportados.

La investigación de precalificación se basará tanto en los antecedentes presentados por los propios accionistas, como también sobre aquellos que la Superintendencia recabe en ejercicio de sus atribuciones.

Los costos del proceso de precalificación serán asumidos por la sociedad solicitante, conforme a lo establecido en la letra i) del artículo precedente.

El resultado de la precalificación de la sociedad solicitante y de todos sus accionistas, constituirá la condición necesaria para el inicio del proceso de evaluación tendiente al otorgamiento del permiso de operación.

Las atribuciones establecidas en el presente artículo también se ejercerán por la Superintendencia, cada vez que, ya otorgado un permiso de operación, se produjeren modificaciones en la composición accionaria o en el capital de la sociedad, como asimismo cuando se incorpore un nuevo partícipe en la sociedad operadora.

Las demás normas que regulen el proceso de precalificación se establecerán en el reglamento.

Artículo 22.- Respecto de cada solicitud de operación que se presente, la Superintendencia deberá recabar informe del gobierno regional respectivo y de la municipalidad correspondiente a la comuna en donde se propone el funcionamiento del casino de juego. Asimismo, la Superintendencia requerirá del Servicio Nacional de Turismo y del Ministerio del Interior los informes correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia requerirá, además, los informes que estime pertinentes a cualquier órgano de la Administración del Estado para que, dentro de la esfera de su competencia, emita un pronunciamiento técnico sobre la solicitud de operación, como asimismo respecto de la sociedad solicitante y de sus accionistas. Asimismo, la Superintendencia podrá recabar cualquier otro informe o investigación que estime conveniente para mejor resolver y requerir de la solicitante cuantas aclaraciones e informaciones complementarias considere oportuno.

Artículo 23.- El cumplimiento íntegro de los requisitos legales y reglamentarios exigidos para el otorgamiento de un permiso de operación, como asimismo el resultado de la precalificación de antecedentes de la sociedad solicitante y de sus accionistas, en los términos previstos en el artículo 21, constituyen condiciones previas y necesarias para

dar inicio al proceso de evaluación y de resolución de toda solicitud de operación de casino de juego.

Verificado lo anterior, la Superintendencia procederá a evaluar la solicitud de operación, teniendo en consideración los siguientes criterios y factores, y aplicando al efecto la ponderación que para cada uno de ellos establezca el reglamento:

1.- El informe favorable emitido por el gobierno regional, **respecto de la comuna de emplazamiento propuesta por la solicitante** así como su impacto **en el desarrollo** regional. **Este informe será especialmente considerado en la ponderación de la totalidad de los criterios y factores evaluados.**

2.- El informe favorable emitido por la municipalidad respectiva sobre el impacto y los efectos del proyecto **integral en el desarrollo de** la comuna.

3.- La calidad de territorio turísticamente consolidado o de claro potencial turístico del lugar de emplazamiento del casino de juego cuyo permiso de operación se solicita, en virtud del informe que al efecto emita el Servicio Nacional de Turismo.

Se ponderará en forma especialmente favorable para estos efectos, la existencia de un proyecto integral que, junto con tener en cuenta la operación de un casino de juegos, amplíe la infraestructura turística y cultural de la zona en que haya de localizarse.

4.- Las consideraciones de seguridad y orden público que reúna el lugar de emplazamiento y su entorno inmediato, según el informe que al efecto emita el Ministerio del Interior.

5.- Las cualidades del proyecto **integral** y **su** plan de operación, considerando al efecto los siguientes factores específicos:

a) El incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento.

b) La ubicación, diseño y calidad de las instalaciones.

c) La relación armónica con el entorno.

d) La conexión con los servicios y vías públicas.

e) Los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización.

f) El monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante.

6.- La evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego, cuando se trate de una solicitud de renovación del permiso de operación de un establecimiento en actual funcionamiento.

Para estos efectos, el Superintendente deberá constituir al interior de la Superintendencia, y presidido por él, un Comité Técnico de Evaluación.

Artículo 24.- Dentro del término de 90 días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 20, la Superintendencia deberá efectuar la precalificación que señala la ley y evaluar la solicitud, todo lo cual deberá quedar consignado en el expediente que se confeccionará al efecto. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un máximo de treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

Cumplido lo anterior, y dentro del plazo antes señalado, el Superintendente, acompañando el expediente respectivo, formulará una proposición sobre la correspondiente solicitud, fundada en la evaluación y ponderación de cada uno de los criterios y factores señalados en el artículo anterior, la cual se someterá a conocimiento y decisión del Consejo Resolutivo de la Superintendencia.

Artículo 25.- El Consejo Resolutivo, en ejercicio de las atribuciones exclusivas que le encomienda la presente ley, deberá pronunciarse sobre la proposición formulada por el Superintendente, dentro del plazo de treinta días. **En todo caso, este Consejo no permitirá la autorización o la renovación de más un permiso de operación de casinos de juego cada año por región.**

El Consejo Resolutivo no podrá autorizar un permiso de operación a ningún solicitante que no alcance el 60% de la suma total de los puntajes ponderados establecidos en el reglamento. Asimismo, el Consejo no podrá autorizar la instalación de uno o más casinos de juego cuando exista una distancia vial inferior a 100 kilómetros, sea entre ellos o respecto de un casino en actual funcionamiento.

Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente

para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes.

Artículo 26.- La resolución que otorgue, deniegue o renueve el permiso de operación de un casino de juego deberá ser fundada, conforme a los criterios establecidos en el artículo 23, y estar basada en los antecedentes que obren en poder de la Superintendencia.

La resolución que otorgue o renueve el permiso de operación deberá publicarse en el Diario Oficial, por una vez y en extracto, dentro del plazo de diez días, contados desde su dictación.

El permiso de operación se otorgará por un plazo de quince años, contado desde el otorgamiento del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 28. Antes de su vencimiento, tales permisos podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario.

En ningún caso se podrá otorgar un permiso de operación provisorio.

Artículo 27.- La resolución que otorgue o renueve un permiso de operación deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Razón social, nombre de fantasía si lo hubiere y capital de la sociedad, con indicación del porcentaje pagado y de los plazos en que deberá enterarse el porcentaje suscrito y no pagado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

b) La indicación de las obras e instalaciones que comprenda el proyecto **integral** autorizado;

c) Nombre o individualización del casino de juego que se autoriza;

d) Ubicación y domicilio del establecimiento en donde necesariamente deberá funcionar el casino de juego que se autoriza;

e) Plazo de vigencia del permiso de operación, y

f) Licencias de juego otorgadas y servicios anexos autorizados.

Artículo 28.- La sociedad deberá desarrollar el proyecto **integral** autorizado dentro del plazo establecido en el plan de operación, el cual no podrá exceder de dos años tratándose del inicio de la

operación del casino de juego propiamente tal, y de tres años para el cumplimiento de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto; todo ello contado desde la publicación de la resolución que otorga el permiso de operación. Lo anterior, sin perjuicio que, antes del vencimiento de los referidos plazos, la sociedad hubiere obtenido de la Superintendencia una prórroga, la que sólo podrá otorgarla por razones fundadas.

Vencidos los respectivos plazos o la prórroga, sin que se haya dado cumplimiento a las actividades correspondientes, el permiso de operación se entenderá revocado para todo efecto, no pudiendo aquél solicitarse nuevamente por el mismo peticionario sino una vez transcurrido tres años, contados desde el vencimiento del respectivo plazo o de la prórroga, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia procederá a hacer efectiva la boleta de garantía indicada en la letra j) del artículo 20.

El operador que se encuentre en condiciones de iniciar la operación de un casino de juego deberá comunicarlo a la Superintendencia, la que dispondrá de 30 días para revisar el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias necesarias para iniciar las actividades. Verificado dicho cumplimiento, la Superintendencia expedirá un certificado en el que conste tal circunstancia, documento que habilitará para dar inicio a la operación del casino de juego. Si la Superintendencia observare algunas materias, las señalará expresamente mediante resolución. En este último caso, el operador deberá subsanar tales observaciones y solicitar una nueva revisión, con el objeto que la Superintendencia expida el certificado indicado y así poder dar inicio a la operación. Tal certificado, con indicación de la fecha de vencimiento del respectivo permiso de operación, deberá ser publicado por la Superintendencia en el Diario Oficial, dentro del plazo de diez días desde su otorgamiento. En ningún caso podrá iniciarse el funcionamiento parcial de un casino de juego.

El mismo procedimiento establecido en el inciso precedente, se aplicará respecto del cumplimiento por parte de la sociedad operadora, de las demás obras o instalaciones que comprenda el proyecto **integral** autorizado por la Superintendencia.

Artículo 29.- El permiso de operación habilitará la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él y las demás obras e instalaciones que conforman el proyecto **integral** autorizado, no pudiendo invocarse este permiso para la habilitación y funcionamiento de otros establecimientos por el mismo operador, como tampoco para establecer sucursales del mismo.

No obstante lo anterior, el operador podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego

otorgadas o servicios anexos autorizados, según el procedimiento establecido en el reglamento. Asimismo, sólo una vez transcurrido cinco años desde el inicio de operación del casino de juego, el operador podrá solicitar la reducción de una o más de tales licencias o servicios anexos; ello, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de esta ley.

Párrafo 2°

De la extinción y revocación

Artículo 30.- El permiso de operación se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo o de la renovación otorgada;
- b) Renuncia de la sociedad operadora, en la forma y condiciones que determine el reglamento;
- c) Disolución de la sociedad operadora;
- d) Quiebra de la sociedad operadora, y
- e) Revocación.

Artículo 31.- El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes:

- a) No haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a lo establecido en el artículo 28;
- b) Infringir gravemente las normas sobre juegos contenidas en esta ley y sus reglamentos;
- c) Suspender el funcionamiento de las salas de juego sin causa justificada;
- d) Operar en un establecimiento no autorizado;
- e) Explotar juegos no autorizados o prohibidos;
- f) Transferir la propiedad o el uso del permiso de operación o de las licencias de juego otorgadas;
- g) Explotar servicios anexos no autorizados en el permiso de operación, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

h) Contratar con terceros la administración o prestación de los servicios anexos, sin contar previamente con la autorización correspondiente;

i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;

j) Infringir gravemente las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias;

k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;

l) Participar los accionistas, directores y gerentes de la sociedad operadora, por sí o por interpósita persona, en los juegos que se explotan en el establecimiento;

m) Utilizar máquinas o implementos de juego no comprendidos en el registro de homologación;

n) Negar el pago total o parcial de los premios provenientes de los juegos, y

ñ) Disminuir, durante la vigencia del permiso de operación, el capital social mínimo establecido en el reglamento y no haber enterado este mínimo dentro del plazo de noventa días, señalado en la letra c) del artículo 17.

Artículo 32.- El Superintendente iniciará el procedimiento de revocación cuando considere que existen antecedentes fundados en cuanto a que el operador ha incurrido en alguna causal de revocación del permiso de operación, en los términos previstos en el artículo anterior.

Para ello, dictará una resolución indicando la causal o causales en que el operador habría incurrido, señalando los antecedentes y fundamentos que las justifican.

La resolución deberá ser notificada al gerente del operador o a su apoderado, mediante carta notarial. En el caso que ninguno de ellos sea habido, se procederá a fijar la cédula que la contenga en la puerta del domicilio de la sociedad operadora.

El Superintendente podrá ordenar la paralización inmediata de las actividades del casino de juego, en la misma resolución que da comienzo al procedimiento de revocación.

Artículo 33.- El operador podrá efectuar los descargos que crea oportuno dentro del plazo de quince días hábiles, acompañando los antecedentes que considere necesarios ante la Superintendencia.

Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin haberse éstos presentado, el Superintendente elevará todos los antecedentes al Consejo Resolutivo, a fin de que éste resuelva, sin más trámite, dentro del plazo de diez días, pudiendo el mismo Consejo ampliar este último término por una sola vez.

Artículo 34.- La resolución de revocación deberá ser fundada y se pronunciará sobre todos los puntos en que el operador haya sostenido su defensa.

Si el operador considera que la revocación de su permiso ha sido injustificada, podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de revocación. Dicho tribunal conocerá de la reclamación en cuenta, en la Sala que fuere sorteada al efecto, si hubiere más de una. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, dictará sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso. En el caso que hubiere quedado a firme la resolución de paralización de actividades dictada por la instancia administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 32, ésta sólo podrá ser alzada por la misma Corte en la sentencia que anule la revocación del permiso, la que deberá ser fundada.

TÍTULO V
DE LA SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
Párrafo 1°
Naturaleza, Estructura y Funciones

Artículo 35.- Créase la Superintendencia de Casinos de Juego, organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se regirá por esta ley y sus reglamentos, la cual se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda. Esta Superintendencia constituye un servicio público de aquellos regidos por Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Estará a cargo de un Superintendente. Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que establezca en otras ciudades del país.

Artículo 36.- Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país.

Artículo 37.- La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia estará facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, a la ampliación o reducción de las licencias de juego y de los servicios anexos, y los atinentes a la renovación y revocación de tales permisos.

2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos.

3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros.

4.- Fiscalizar el desarrollo de los juegos, según las normas reglamentarias de los mismos, como también el correcto funcionamiento de las máquinas e implementos usados al efecto.

5.- Autorizar al operador para contratar con terceros la administración y prestación de los servicios anexos comprendidos en el permiso de operación.

6.- Controlar el cumplimiento de las condiciones y requisitos habilitantes, que el reglamento respectivo determine, para las personas que desempeñen funciones en las salas de juego o en las demás dependencias del casino de juego.

7.- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado o con entidades privadas debidamente

acreditadas ante la Superintendencia, la realización de acciones específicas o la prestación de servicios que permitan complementar el ejercicio de sus atribuciones.

8.- Homologar las máquinas e implementos de juego que podrán utilizarse en los casinos de juego, para cuyo efecto la Superintendencia mantendrá un registro actualizado. El reglamento determinará el procedimiento de homologación.

Artículo 38.- La Superintendencia de Casinos de Juego contará con un Consejo Resolutivo, al que le corresponderá la atribución exclusiva de otorgar, denegar, renovar y revocar los permisos de operación de casinos de juego en el país, como asimismo las licencias de juego y servicios anexos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y sobre la base de la proposición que al efecto le formule el Superintendente.

El Consejo Resolutivo estará integrado por:

- El Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá.
- El Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.
- El Superintendente de Valores y Seguros.
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo.

El Intendente Regional respectivo, según la región de localización del casino de juego respecto de cuyo permiso de operación el Consejo deba pronunciarse.

- Dos representantes del Presidente de la República nombrados con acuerdo de los cuatro séptimos de los senadores en ejercicio.

El Superintendente de Casinos de Juego ejercerá la secretaría ejecutiva y actuará además como relator del Consejo.

El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros, en sesión formalmente convocada al efecto, y en caso de empate resolverá su Presidente. Con todo, el quórum para sesionar será de cinco integrantes.

Un reglamento, expedido por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el

funcionamiento del Consejo y para el adecuado ejercicio de las funciones que le encomienda la ley.

Párrafo 2°
Del Patrimonio

Artículo 39.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- b) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales y servicios;
- c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y
- d) Los demás que señale la ley.

La Superintendencia estará sujeta a las normas del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, y sus disposiciones complementarias.

Párrafo 3°
De la Organización

Artículo 40.- El Superintendente de Casinos de Juego será un funcionario de la exclusiva confianza del Presidente de la República y designado por éste. Será el jefe superior del Servicio, tendrá la representación judicial y extrajudicial del mismo, y las demás funciones y atribuciones que establezca la ley.

El Superintendente tendrá la calidad de alto directivo público, de conformidad con las normas pertinentes de la ley N° 19.882.

Artículo 41.- Establécese la siguiente planta de personal de la Superintendencia:

PLANTA/CARGOS	GRADO E.F.	Nº CARGOS
PLANTA DIRECTIVOS (exclusiva confianza)		
- Superintendente de Casinos de Juego	1	1

- Jefes de División	2	3
Subtotal		4
PLANTA PROFESIONALES		
- Profesionales	4	5
- Profesionales	5	6
Subtotal		11
TOTAL		15

El personal de la Superintendencia se regirá por las normas de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y en los casos que corresponda, por el Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882. Además de los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado contemplados en el citado Estatuto, establécense los siguientes requisitos especiales, para los cargos de la planta que en cada caso se indican:

Directivos:

- Superintendente: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 10 años.

- Jefes de Departamento: Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, y una experiencia profesional mínima de 5 años. Estas jefaturas constituirán el segundo nivel jerárquico del servicio y tendrán la calidad de alto directivo público, para los efectos de lo dispuesto en la ley N° 19.882.

Profesionales:

Título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste.

El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata de la Superintendencia corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos establecidos en el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo las asignaciones dispuestas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Superintendente anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta

materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley 19.528.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia podrá, además, contratar personal asimilado a grado o sobre la base de honorarios para asesorías, estudios o servicios determinados. También podrá solicitar, en comisión de servicios, a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la administración civil del Estado, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

El Superintendente determinará, mediante resolución y conforme a las disposiciones del presente artículo, las unidades internas que ejercerán las funciones que la ley le encomienda a la Superintendencia, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

Artículo 42.- Corresponderá al Superintendente:

1.- Dirigir y organizar el funcionamiento de la Superintendencia.

2.- Establecer oficinas regionales cuando las necesidades del Servicio así lo exijan.

3.- Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

4.- Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Servicio. En ejercicio de estas facultades podrá libremente administrar, adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

5.- Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

6.- Nombrar y remover al personal del Servicio, de conformidad con las normas estatutarias.

7.- Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas; elaborar instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento.

8.- Impartir instrucciones contables, conforme a las cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y los reglamentos, en especial aquéllas que

regulen la presentación de balances y estados de situación financiera, y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

9.- Dictar las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas.

10.- Requerir de los demás organismos del Estado los informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11.- Imponer las sanciones y multas que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad de los casinos de juego.

12.- Examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las entidades fiscalizadas, y requerir de sus representantes y personal en general todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor inteligencia de las labores de fiscalización. Las mismas facultades tendrá el Superintendente respecto de los terceros que administren y presten servicios anexos en el casino de juego.

El Superintendente, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en el propio establecimiento en donde funcione el casino de juego.

13.- Realizar visitas inspectivas, directamente o por intermedio de sus inspectores o funcionarios, a las entidades sometidas a su fiscalización, con la frecuencia que estime conveniente. Como asimismo, destacar personal de la Superintendencia de manera permanente en las distintas dependencias de un casino de juego.

14.- Citar a cualquier persona que preste servicios en o para un casino de juego a prestar declaración, bajo juramento, acerca de cualquier hecho o circunstancia cuyo conocimiento estimare necesario para esclarecer alguna operación de las entidades fiscalizadas o la conducta de su personal.

15.- Suspender, total o parcialmente, el funcionamiento de un casino de juego cuando el operador no cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de sus actividades, de conformidad con la ley y sus reglamentos. El operador podrá solucionar los reparos en el plazo que, al efecto, determine el Superintendente.

16.- Accionar ante los Tribunales de Justicia, de oficio o a petición de parte, respecto de la explotación o práctica de juegos de azar desarrollados al margen de la presente ley por personas o entidades no autorizadas; como asimismo por los delitos e infracciones de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

17.- Proponer al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de los permisos de operación de casinos de juego, como también las licencias de juego y servicios anexos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley y en virtud de los antecedentes que obren en su poder.

18.- Ejercer las demás funciones que le encomienden las leyes.

Sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que esta ley le confiere, el Superintendente deberá poner en conocimiento de los organismos pertinentes los antecedentes de que disponga o de que tome conocimiento, para que éstos ejerzan a su vez las facultades fiscalizadoras que les sean propias.

TÍTULO VI
DE LA FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES, DELITOS Y SANCIONES
Párrafo 1º
De la Fiscalización

Artículo 43.- Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora.

Artículo 44.- Las sanciones establecidas en el presente Título se entienden sin perjuicio de la suspensión, cuando procediere, del desarrollo de uno o más juegos, el cierre temporal de las salas de juego o de los servicios anexos contemplados en la presente ley.

Párrafo 2°
De las infracciones

Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan.

Artículo 46.- Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de una a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán.

Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego.

Artículo 47.- Serán sancionados con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.

La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.

Artículo 48.- Serán sancionados con multa de una a diez unidades tributarias mensuales los operadores de casinos de juego que permitan el ingreso o la permanencia en las salas de juego de las personas indicadas en el inciso primero del artículo 9°.

Artículo 49.- Serán sancionadas con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales las personas señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 10 que infringieran la prohibición establecida en la misma disposición, sin perjuicio de que la infracción constituya, además, causal de terminación del contrato de trabajo o de destitución, según corresponda.

Las personas señaladas en el inciso primero del artículo 15 que infringieren la respectiva prohibición serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. Igual multa se aplicará, además, a la sociedad operadora a la que pertenezca el infractor.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, será sancionada con multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales la sociedad operadora que explotare juegos no autorizados o prohibidos. Tratándose de la operación de servicios anexos no contemplados en el permiso o no autorizados, será sancionada con multa de treinta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 51.- El que manipule, modifique o altere los implementos de los juegos o su desarrollo, en perjuicio o beneficio de los jugadores o del operador, o sustituya el material con el que se juega con el mismo propósito, será sancionado con multa de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si quienes incurrieren en las conductas señaladas, o las permitieren, fueren los administradores de los establecimientos, los directores o gerentes de sociedades operadoras o los encargados de las salas de juego, serán sancionados con multa de hasta cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- El que utilice máquinas o implementos de juego no autorizados será sancionado con multa de diez y hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. Si como producto de esta conducta se hubiere causado perjuicio o beneficio a los jugadores, la sanción podrá llegar a las sesenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 53.- El que maliciosamente alterare, destruyere o inutilizare los libros, registros y demás instrumentos en que deben asentarse los montos con que abren y cierran los juegos, será sancionado con multa de hasta treinta unidades tributarias mensuales.

Artículo 54.- Si las infracciones establecidas en los artículos precedentes fueren constitutivas de crimen o simple delito, serán sancionadas con la pena correspondiente al respectivo crimen o simple delito.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación administrativa de las multas establecidas para cada una de las infracciones contempladas en el presente párrafo.

Artículo 55.- En los casos establecidos precedentemente, aplicada la multa, la sociedad operadora podrá reclamarla ante el Superintendente dentro de los diez días siguientes, haciendo valer todos los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten su reclamo. El Superintendente deberá resolver la reclamación dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo para interponerla, quedando en suspenso, mientras tanto, el pago efectivo de la multa.

Desechada la reclamación, la sociedad operadora podrá recurrir, sin ulterior recurso, ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que desechó el reclamo. Acogido a tramitación, se regirá por las normas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso o rechazado éste último, quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro.

Artículo 56.- A las actividades que se realicen de conformidad con esta ley no les serán aplicables los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal.

TÍTULO VII DE LA AFECTACIÓN

Artículo 57.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, y en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, ambos de 1974, y demás establecidos en leyes especiales, los contribuyentes que administren, en la forma prescrita por esta ley, casinos de juego, deberán pagar los impuestos especiales que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 58.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará, en cada oportunidad, por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional.

Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior.

Artículo 59.- Establécese un impuesto con tasa del 20%, sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego, el que se calculará, declarará y pagará en conformidad a las reglas siguientes:

a) El impuesto se aplicará sobre los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en la explotación de los juegos autorizados, previa deducción del importe por impuesto al valor agregado y el monto destinado a solucionar los pagos provisionales obligatorios, establecidos en la letra a) del artículo 84 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) El impuesto se declarará y pagará mensualmente, en el mismo plazo que el contribuyente tiene para efectuar los pagos provisionales mensuales antes señalados.

Artículo 60.- Los recursos que se recauden por aplicación del impuesto establecido en el artículo anterior se distribuirán de la siguiente forma:

a) Un 50% se incorporará al patrimonio de la municipalidad correspondiente a la comuna en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, para ser aplicado por la autoridad comunal al financiamiento de obras de desarrollo.

b) Un 50% se incorporará al patrimonio del gobierno regional correspondiente a la región en que se encuentre ubicado el respectivo casino de juego, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 69 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ser aplicado por la autoridad regional al financiamiento de obras de desarrollo.

El Servicio de Tesorerías recaudará el referido impuesto y pondrá a disposición de los respectivos gobiernos regionales y municipalidades los recursos correspondientes, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación

Artículo 61.- Los impuestos establecidos en los artículos precedentes se sujetarán en todo a lo dispuesto en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, y serán fiscalizados por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 62.- Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.110.

Artículo 63.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, la Superintendencia podrá autorizar la explotación de los juegos de azar previstos en la presente ley, de manera excepcional, en naves mercantes mayores nacionales. Tales naves deberán tener una capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación; efectuar navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y tener por función principal el transporte nacional o internacional de pasajeros con fines turísticos.

La explotación de juegos de azar en tales naves, se someterá a las mismas disposiciones sobre autorización, operación, fiscalización y tributación previstas en la presente ley para los casinos de juego, con las siguientes particularidades:

a) Sólo podrán concederse hasta cinco autorizaciones y para igual número de naves.

b) Los juegos que se autoricen sólo podrán desarrollarse dentro del circuito turístico declarado ante la Superintendencia por la sociedad solicitante y solo desde que la nave se haya hecho a la mar y hasta su arribo a puerto. Con todo, el circuito turístico en el cual se autorice la explotación de juegos de azar, deberá desarrollarse entre a lo menos tres regiones.

c) Sólo podrá autorizarse una cantidad de juegos de azar, por categoría, equivalente a la proporción que establezca el reglamento, en relación con la capacidad de pasajeros de la nave.

d) El titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados deberá ser una sociedad distinta del propietario, armador, operador, arrendatario o tenedor a cualquier título de la nave, y cumplir en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

e) Para todos los efectos de esta ley, la sociedad operadora deberá fijar su domicilio en una de las comunas cuyo puerto esté comprendido en el circuito turístico de la nave.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, en los casos regulados en este artículo el permiso de operación se extinguirá, también, por cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula de la nave, de conformidad con el artículo 21 del decreto ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a contar del centésimo vigésimo día posterior a su publicación, con las excepciones y modalidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Los casinos de juegos que se encuentren en operación al momento de la publicación de esta ley continuarán rigiéndose por las normas legales, administrativas y contractuales que les son propias, hasta la fecha en que el respectivo contrato de concesión vigente a esa misma fecha, **o su prórroga o renovación**, se extinga definitivamente por cualquier causa.

En todo caso, cualquier nuevo contrato de concesión o las prórrogas o renovaciones de los contratos vigentes a la fecha en que entre a regir la presente ley, que se dispongan con

posterioridad a ésta, sólo podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de 2015. Al efecto, dichos nuevos contratos, prórrogas o renovaciones podrán acordarse y suscribirse por el total del período que reste hasta la última fecha antes señalada, no siendo aplicable en tal caso la restricción de plazo establecida en la letra i) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Con todo, las normas sobre fiscalización y sanciones que este cuerpo legal contempla, **se aplicarán a los casinos señalados en el inciso primero**, a partir de la fecha de vigencia establecida en el artículo precedente.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será nulo absolutamente.

Corresponderá a la Superintendencia de Casinos de Juego, en virtud de las atribuciones interpretativas que le encomienda esta ley, velar por la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las leyes actualmente vigentes, a través de las cuales se ha autorizado la instalación y funcionamiento de casinos de juego en las comunas de Arica, Iquique, Coquimbo, Viña del Mar, Pucón, Puerto Varas y Puerto Natales, se entenderán derogadas desde la fecha en que las concesiones amparadas por dichas leyes se extingan definitivamente por cualquier causa y, en todo caso, a partir del 1 de enero de 2016.

Con posterioridad a dicha fecha, las comunas señaladas en el inciso anterior tendrán derecho preferente a ser sede de un casino de juegos, cuando el proyecto postulado para alguna de ellas al menos iguale el mejor puntaje ponderado de otro proyecto propuesto para una comuna distinta de aquéllas.

Deróganse los artículos 36 y 37 de la ley N° 19.420, incorporados a ésta por el artículo 4°, N° 9, de la ley N° 19.669.

Artículo 4°.- Para los efectos del primer proceso de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) El anuncio de solicitudes, a que se refiere la letra a) del artículo 19, deberá verificarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley señalada en el artículo 1° transitorio.

b) La formalización de solicitudes, a que se refiere el artículo 20, se efectuará dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la letra anterior.

c) Los procedimientos de precalificación, evaluación y proposición que debe efectuar la Superintendencia, según se establece en el artículo 24, deberán efectuarse dentro del plazo de doscientos setenta días, contado desde el vencimiento del plazo establecido en la letra precedente; el que podrá ser prorrogado por otros treinta días, por resolución fundada de la Superintendencia.

d) El pronunciamiento del Consejo Resolutivo respecto de la proposición formulada por el Superintendente, en los términos establecidos en el artículo 25, deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días de formulada dicha proposición.

Los siguientes procesos de presentación de solicitudes de permisos de operación de casinos de juego, se regirán por las disposiciones permanentes de la presente ley, y sólo podrán verificarse a partir del año 2006.

Artículo 5°.- El Presidente de la República nombrará al Superintendente de Casinos de Juego dentro de los treinta días siguientes de publicada la presente ley, quien asumirá de inmediato sus funciones.

El Superintendente, dentro del plazo de sesenta días contado desde su nombramiento, procederá a proveer los cargos de la planta del Servicio, conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 41, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público de oposición y antecedentes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Fíjase en 30 la dotación máxima de personal autorizada para la Superintendencia de Casinos de Juego. Al efecto, no regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en dicha dotación.

Artículo 6°.- El Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Casinos de Juego.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará, durante el año **2004**, con cargo al ítem correspondiente de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 de diciembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Coloma, Ominami, Ríos (señor Cantero) y Sabag (señor Boeninger); 6 de enero del año 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami; 13 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Viera-Gallo (señor Ominami); y 21 de enero de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Coloma, Ominami y Sabag (señor Boeninger).

Sala de la Comisión, a 2 de marzo de 2004.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.
(Boletín N°. 2.361-23)

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** El proyecto en informe tiene por propósito fijar las normas por las cuales se autorizará, excepcionalmente, el funcionamiento de casinos de juegos en el país. Consigna también las regulaciones a que se someterán los operadores de los casinos, los organismos públicos que los fiscalizarán, y el régimen tributario que gravará esta actividad.
- II. ACUERDOS:**
- Indicación N° 1 Rechazada 3x0.
 - Indicación N° 2 Rechazada 3x0.
 - Indicación N° 3 Rechazada 3x0.
 - Indicación N° 4 Aprobada 4x0.
 - Indicación N° 5 Aprobada con modificaciones 4x0.
 - Indicación N° 6 Rechazada 3x1.
 - Indicación N° 7 Aprobada con modificaciones 4x0.
 - Indicación N° 8 Rechazada 3x0.
 - Indicación N° 9 Aprobada 4x0.
 - Indicación N° 10 Aprobada 4x0.
 - Indicación N° 11 Aprobada 4x0.
 - Indicación N° 12 Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 13 Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 14 Rechazada 3x1.
 - Indicación N° 15 Rechazada 4x1.
 - Indicación N° 16 Aprobada 4x0.
 - Indicación N° 17 Aprobada 3x0.
 - Indicación N° 18 Rechazada 2x1.
 - Indicación N° 19 Aprobada con modificaciones 4x0.
 - Indicación N° 20 Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 21 Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 22 Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 23 Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 24 Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 25 Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 26 Rechazada 4x0.
 - Indicación N° 27 Aprobada 3x0.
 - Indicación N° 28 Rechazada 3x0.

Indicación N° 29 Aprobada 3x0
Indicación N° 30 Rechazada 3x0.
Indicación N° 31 Rechazada 4x0.
Indicación N° 32 Rechazada 4x0.
Indicación N° 33 Rechazada 4x0.
Indicación N° 34 Rechazada 4x0.
Indicación N° 35 Rechazada 4x0.
Indicación N° 36 Rechazada 4x0.
Indicación N° 36 bis Rechazada 4x0.
Indicación N° 37 Rechazada 4x0.
Indicación N° 38 Rechazada 3x2.
Indicación N° 39 Rechazada 4x0.
Indicación N° 40 Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 41 Rechazada 4x0.
Indicación N° 42 Aprobada con modificaciones 5x0.
Indicación N° 43 Rechazada 5x0.
Indicación N° 44 Rechazada 5x0.
Indicación N° 45 Rechazada 4x0.
Indicación N° 46 Rechazada 4x0.
Indicación N° 47 Rechazada 4x0.
Indicación N° 48 Aprobada 4x0.
Indicación N° 49 Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 50 Retirada.
Indicación N° 51 Aprobada con modificaciones 4x0.
Indicación N° 52 Retirada.
Indicación N° 53 Aprobada 4x0.
Indicación N° 54 Retirada.
Indicación N° 55 Retirada.
Indicación N° 56 Rechazada 4x0.
Indicación N° 57 Aprobada con modificaciones 3x1.
Indicación N° 58 Rechazada 4x1.
Indicación N° 59 Rechazada 4x1.
Indicación N° 60 Rechazada 4x1.
Indicación N° 61 Rechazada 4x1.
Indicación N° 62 Rechazada 5x0.
Indicación N° 63 Retirada.
Indicación N° 64 Rechazada 3x2.
Indicación N° 65 Retirada.
Indicación N° 66 Aprobada 5x0.
Indicación N° 67 Retirada.
Indicación N° 68 Retirada.
Indicación N° 69 Aprobada 5x0.
Indicación N° 70 Retirada.
Indicación N° 71 Retirada.
Indicación N° 72 Retirada.
Indicación N° 73 Aprobada 5x0.
Indicación N° 74 Retirada.

Indicación N° 75 Aprobada 5x0.
 Indicación N° 76 Retirada.
 Indicación N° 77 Retirada.
 Indicación N° 78 Rechazada 3x0.
 Indicación N° 79 Rechazada 3x0.
 Indicación N° 80 Rechazada 3x0.
 Indicación N° 81 Rechazada 3x0.
 Indicación N° 82 Rechazada 4x0.
 Indicación N° 83 Aprobada 3x0.
 Indicación N° 84 Aprobada 3x0.
 Indicación N° 85 Rechazada 3x0.
 Indicación N° 86 Rechazada 3x0.
 Indicación N° 87 Rechazada 3x1.
 Indicación N° 88 Rechazada 3x1.
 Indicación N° 89 Inadmisibile.
 Indicación N° 90 Aprobada 3x1 abstención.
 Indicación N° 91 Rechazada 3x0.
 Indicación N° 92 Inadmisibile.
 Indicación N° 93 Rechazada 3x0.
 Indicación N° 94 Rechazada 2x1.
 Indicación N° 95 Rechazada 3x0.
 Indicación N° 95 bis Rechazada 3x1.
 Indicación N° 96 Aprobada 4x0.
 Indicación N° 97 Aprobada 4x0.
 Indicación N° 98 Aprobada 4x0.
 Indicación N° 99 Aprobada 4x0.
 Indicación N° 100 Aprobada 4x0.
 Indicación N° 101 Aprobada con modificaciones 4x0.
 Indicación N° 102 Rechazada 3x0.
 Indicación N° 103 Aprobada 4x0.
 Indicación N° 104 Aprobada 4x0.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
 La iniciativa aprobada en general por esta Comisión se estructura en 63 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias que establecen las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de los casinos de juego.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Se deja constancia que los artículos 34, 38 y 55, inciso segundo, deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional toda vez que inciden en materias reservadas por la Constitución Política a leyes de ese rango de conformidad con el artículo 74 de la Ley Fundamental.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite constitucional
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 29 de abril de 2003.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de mayo de 2003.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- El artículo 60, Nº 19, de la Constitución Política, que dispone que son materia de ley los preceptos que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.
 - 2.- Los artículos 277 y 278 del Código Penal que sancionan a quienes mantengan o concurran a jugar a casas de juego, envite o azar.
 - 3.- La Ley Nº 4.283, de 16 de febrero de 1928, que creó un casino de juegos la ciudad de Viña del Mar.
 - 4.- El Decreto Supremo Nº 316, de 1959, del Ministerio de Hacienda que autorizó el funcionamiento de un casino de juegos en la ciudad de Arica.
 - 5.- El decreto ley Nº 1.544, de 1976, que autorizó el funcionamiento de un casino de juegos en la ciudad de Coquimbo.
 - 6.- La Ley Nº 18.259, de 1983, que creó el casino de juegos en la ciudad de Puerto Varas.
 - 7.- Ley Nº 18.936, de 1990, que autorizó los casinos de juegos de Iquique, Pucón y Puerto Natales. Hacemos presente que este mismo cuerpo legal dispuso que el actual casino de juegos de Arica queda sometido, en cuanto a su régimen de concesión, explotación y distribución de utilidades, a las normas establecidas por este texto legal.

Valparaíso, 2 de marzo de 2004.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones